

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 001/25

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

18 de septiembre 2025

Nº DE REGISTRO PNT

INEGIAI2502461

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

Formatos autorizados y firmados de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, que contuvieran los parámetros de evaluación y calificaciones asignadas, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, en formato PDF.

RESPUESTA RECIBIDA

Se puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago de derechos, una vez realizado el pago; se entregó un vínculo electrónico con los formatos de evaluaciones del desempeño 2021-2024 en versión pública, aprobadas por el Comité de Transparencia, por contener información confidencial.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

Clasificación como información confidencial.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Modificar la respuesta para que, con base en los principios de documentación y máxima publicidad, el INEGI busque y entregue los documentos que acrediten si las personas servidoras públicas de la Subdirección de interés obtuvieron resultados satisfactorios o no satisfactorios en las evaluaciones 2021-2024.

PALABRAS CLAVE

Formatos de desempeño, evaluación, calificaciones, parámetros, clasificación.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de febrero de 2025, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito los formatos autorizados y firmados de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI, particularmente de todo el personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024."

Cabe señalar, que los formatos solicitados deben de contener los parámetros de evaluación y calificaciones asignadas, y estar en formato PDF." (sic)

II. El 05 de marzo de 2025, el INEGI, a través de la PNT, notificó a la persona recurrente la disponibilidad de la información con costo, mediante oficio sin número, de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...] **Folio de la Solicitud:** 330031225000178

Solicitud: Con fecha 21 de febrero de 2025, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Clasificación:

Disponibilidad de la información con costo.

Respuesta: De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General; 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal; 90 último párrafo y 102 fracción IV primer párrafo, de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), así como el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Las versiones públicas de los formatos de las evaluaciones del desempeño para el 2021-2022, 2023 y 2024 de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, constarían de **235 fojas**.

Derivado de ello y al rebasar el límite de veinte hojas simples establecido en los artículos 141 de la Ley General, 145 de la Ley Federal y 89 de los Lineamientos de Transparencia respecto a la cuota de acceso, las primeras veinte hojas son sin costo; por lo que hacemos de su conocimiento que **una vez cubierto el pago correspondiente a \$ 215.00 pesos (Doscientos quince pesos 00/100 M.N.), \$1.00 (un peso) por cada hoja**, serán elaboradas y puestas a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas respectivas para ser entregadas.

En cuanto al procedimiento de pago, que deberá seguir le informamos lo siguiente:

1. En archivo anexo se le envía el formato HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA (DPA), en donde encontrará en la primera hoja la forma de requisitarla, y la segunda hoja el formato en blanco para que usted la requisiere;
2. Una vez requisitado dicho formato, deberá acudir a la Institución Bancaria de su preferencia y presentar el formato DPA debidamente llenado;
3. El banco le devolverá un comprobante de pago el cual será la constancia que acredite el pago ante el Instituto;
4. Una vez que tenga el comprobante de pago de la institución bancaria, escanee el documento, guárdelo en un archivo y envíelo al correo de la unidad de transparencia: unidad.transparencia@inegi.org.mx, para seguir con el trámite a su solicitud. Usted cuenta con 30 días hábiles para realizar el pago y cargar el comprobante de pago al sistema;
5. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que notifique su pago, la Unidad de Transparencia le hará llegar a su correo electrónico, una notificación indicándole el lugar y la fecha, a partir de la cual, podrá recoger la documentación en el formato que fue pagado, y



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

6. Al acudir por su documentación, será requisito presentar comprobante de pago de la institución bancaria y presentar una copia del mismo.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 de la Ley General y 147 de la Ley Federal.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple del documento denominado “Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria.”

III. El 26 de marzo de 2025, el INEGI, a través de la PNT, notificó a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción.

IV. El 23 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia del INEGI remitió un correo electrónico a la persona recurrente, a la dirección proporcionada para tal fin, mediante el cual le informó lo siguiente:

"[...]

Estimada Persona Solicitante

En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Número 330031225000178, se pone a su disposición la respuesta mediante la que se informa la aprobación de la clasificación de la información como Confidencial por parte del Comité de Transparencia, así como las versiones públicas en formatos electrónico para lo cual deberá acceder al siguiente enlace: 330031225000178 Versiones Públicas

Asimismo se informa que para tener acceso a las versiones públicas originales deberá acudir con la C. Claudia Pozos Vilchis, Jefa de Departamento de Atención a Usuarios Estratégicos y Transparencia ubicada en Patriotismo 711, TORRE A, NIVEL 3, colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, teléfono: 5552781000, Ext: 321575, correo electrónico claudia.pozos@inegi.org.mx y unidad.transparencia@inegi.org.mx.

Por lo anterior, deberá concertar una cita para que asista a la oficina mencionada y especifique el día y hora e que tramitará los documentos, preferentemente antes del 01 de mayo del presente. El horario de atención es de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. [...]” (sic)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

A la referida comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia anexó el oficio sin número, de la misma fecha, en el que se estableció:

"[...] **Folio de la Solicitud: 330031225000178**

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Clasificación: Disponibilidad de la información con costo.

Respuesta: De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha 05 de marzo del presente año se le informó que las versiones públicas de los formatos de las evaluaciones del desempeño para el 2021-2022, 2023 y 2024 de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, constarían de **235 fojas**, por lo que al rebasar el límite de veinte hojas simples establecido en los artículos 141 de la Ley General, 145 de la Ley Federal y 89 de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), se puso a disposición con costo y se le informó que una vez cubierta la cantidad de **\$ 215.00 pesos (Doscientos quince pesos 00/100 M.N.)**, \$1.00 (un peso) por cada hoja, serían elaboradas y puestas a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas respectivas para ser entregadas.

En ese sentido y una vez que con fecha 23 de marzo del presente año, se recibió el comprobante de pago correspondiente, hacemos de su conocimiento que respecto a las evaluaciones del personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental:

- Las **calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI;
- La **evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- **La calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).

Es información confidencial que revela aspectos de la personalidad de la persona servidora pública que refieren a su esfera más íntima y desvelan aspectos sensibles como conducta profesional, rendimiento, aptitudes y talento, y que cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para ellas.

En cuanto a:

- El **resultado final** de los formatos de evaluación para las y los candidatas a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI;
- El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;
- El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).

También es información confidencial que además de revelar aspectos de la personalidad de la persona servidora pública que refieren a su esfera más íntima y desvelan aspectos sensibles como conducta profesional, rendimiento, aptitudes y talento, y que cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para ellas; también, en caso de no ser satisfactoria, podría desvelar un motivo de baja, información que ha sido clasificada como confidencial en acuerdo CT.003/XII.EXT/2021 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 12 de abril de 2021; que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública.

Derivado de lo anterior, se informa que mediante acuerdo **CT.001/VII.EXT/2025**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 16 de abril de 2025, se confirmó la clasificación de la **Información como Confidencial y la aprobación de la Versiones Públicas** correspondientes, por ser información de carácter confidencial concerniente a personas físicas y que no contribuye a transparentar la gestión pública; con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 44 fracción II, 68 último párrafo, 100, 103 primer párrafo, 106 fracción I, 109, 111 y 116 primero y segundo párrafo y 137 segundo párrafo, inciso a) de la Ley General; 1, 3 fracciones V y IX, 17, 31, 32, 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales; 11 fracción VI, 65 fracción II, 97 primero, segundo, tercero y cuarto párrafo, 98 fracción I, 102 primer párrafo, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118 y 140 primero y segundo párrafo fracción I de la Ley Federal; 1, 3 primer párrafo, 8 y 55 de los Lineamientos de Datos Personales; 2 fracciones I, VI, VII, IX y XLVIII, 11 fracción V, 13, 23 primer y segundo párrafo fracción I, 32 primer párrafo y primera parte del segundo párrafo, 33 primer párrafo,



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

42 primer párrafo, 49 primer párrafo, 53 primer párrafo, 56 primera parte del primer párrafo, 57, 84 primer y tercer párrafo, 85 primer párrafo, 87, 88 primer párrafo y 102 fracciones IV segundo, tercero y cuarto párrafo y V primero, segundo y tercer párrafo de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; los lineamientos Segundo fracción III y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo primero y segundo párrafo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, numeral 5 y penúltimo párrafo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación, y los lineamientos Segundo fracción VI y XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos de atención a solicitudes y los artículos 6 fracción V, 7 fracción VIII, 9 fracción I, 13 y 25 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para tener acceso a las versiones públicas deberá acudir con la C. Claudia Pozos Vilchis, Jefa de Departamento de Atención a Usuarios Estratégicos y Transparencia ubicada en Patriotismo 711, TORRE A, NIVEL 3, colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, teléfono: 5552781000, Ext: 321575, correo electrónico claudia.pozos@inegi.org.mx y unidad.transparencia@inegi.org.mx.

Para lo anterior, deberá concertar una cita para que asista a la oficina mencionada y especifique el día y hora en que tramitará los documentos. El horario de atención es de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

Además, para realizar el trámite tendrá que presentarse con el comprobante de pago correspondiente.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso e revisión previsto por los artículos 142 de la Ley General y 147 de la Ley Federal. [...]” (sic)

V. El 12 de mayo de 2025¹, se recibió en la Unidad de Transparencia del INEGI, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, a través de correo electrónico, de fecha 11 de mayo de 2025, en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, mediante el cual se señaló lo siguiente:

“[...] En seguimiento al correo que antecede del miércoles 23 de abril del presente, por el cual me proporcionan el vínculo electrónico ([330031225000178 Versiones Públicas](https://inegi.org.mx/VersionesPublicas/330031225000178)) con la información que

¹ Si bien el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante correo electrónico, es de fecha 11 de mayo de 2025, al ser este día inhábil; el mismo se tiene por recibido el día hábil siguiente, esto es, el 12 de mayo de 2025, de conformidad con el ACUERDO por el que se establece el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

pretende atender mi solicitud con folio 330031225000178; al respecto, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la presentación de la presente solicitud, así como el artículo 142 de la nueva Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, solicito reciban y remitan a la autoridad garante que corresponda el recurso de revisión que anexo al presente correo electrónico.

Quedo atento a la confirmación de recibido, así como a la resolución que corresponda conforme a los plazos previstos en los artículos transitorios del Decreto de expedición de la nueva Ley General antes referida. [...]” (sic)

La persona recurrente anexó a dicho correo electrónico, las comunicaciones y documentos que a continuación se describen:

a) Escrito libre sin fecha, titulado “Recurso de revisión a la respuesta de la solicitud: 330031225000178”, mediante el cual se señaló lo siguiente:

[...]

Recurso de revisión a la respuesta de la solicitud: 330031225000178

Derivado del correo electrónico del 23 de abril de 2025, por el cual la Unidad de Transparencia del INEGI me proporcionó la documentación que pretende atender mi solicitud con número de folio 330031225000178; al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM, 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la presentación de la presente solicitud, así como el artículo 144 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, solicito revivan y remitan a la autoridad garante que corresponda el presente recurso de revisión.

Nombre: ***

Medio para recibir notificaciones: ***

Objeto del recurso: La clasificación como información confidencial de:

- La evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;
- La calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).

A partir de tener acceso al contenido de las versiones públicas de los documentos que me proporcionaron el 23 de abril de 2025, es que puedo expresar lo siguiente:

La DGRÍ del INEGI no ponderó que el derecho de acceso a la información pueda sobreponerse sobre el derecho a la confidencialidad de los datos personales de servidores públicos.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información (art. 6, segundo párrafo, CPEUM). Asimismo, las autoridades están obligadas a interpretar el ejercicio del derecho de acceso a la información conforme al principio de máxima publicidad (art.6, inciso A, fracc. I- CPEUM). Para cumplir con lo anterior, las autoridades deben realizar una ponderación sobre los escenarios en los que ciertos datos personales de servidores públicos pueden adquirir valor público y ser divulgados.

La evaluación de parámetros, calificaciones asignadas y el nivel de desempeño contenido en los formatos de evaluación de desempeño de los servidores públicos profesionales de carrera del INEGI es información que tiene una relevancia pública especial, porque deriva de un nombramiento como servidor público para el ejercicio de funciones públicas y de gobierno.

A través de las jurisprudencias 1ª./J. 38/2013 (10a.) Y 1a CCXIX/2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las personas que realizan actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática están expuestas a un control más riguroso sobre sus actividades, por lo que su umbral de protección es menor al de un particular que no realiza esas actividades de relevancia pública.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. [1]

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el **acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

durante todas sus vidas, sino que **dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.** Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que **el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.** La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[...]

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10 a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

(Énfasis añadido)

DERECHOS AL HONOR Y LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. [2]

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. **Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.** Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales** -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

(Énfasis añadido)

De ahí que **NO** debe considerarse a los resultados de la evaluación como información que solo concierne a cada servidor público, como lo afirma la Dirección General de Recursos Humanos del INEGI, sino por el contrario, es información de interés público porque muestra el desempeño del ejercicio de un cargo público. Es importante tener presente, que los servidores públicos profesionales sujetos al sistema de carrera del INEGI reciben un salario que es pagado con recursos públicos, por lo cual deben ser susceptibles de conocimiento público si dichos servidores públicos cuentan y cumplen con las calificaciones y capacidades que el propio INEGI ha definido. De no estar en posibilidades de tener acceso a las calificaciones sobre su desempeño, no podría conocerse si los recursos públicos que se destinan al pago del salario de esos servidores públicos de carrera cumplen con el propósito de contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI, y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 1.- [...]



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

El objetivo del Servicio Profesional de Carrera [...], para los subprocesos: ingreso, capacitación, evaluación al desempeño, estímulos y separación; lo que permitirá contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI, y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas.

Asimismo, contrario a lo que afirma la Dirección General de Recursos Humanos del INEGI, el acceso a la información de la evaluación de parámetros, calificaciones asignadas y el nivel de desempeño contenido en los formatos de evaluación de desempeño de los servidores públicos profesionales de carrera del INEGI si contribuye a la rendición de cuentas y transparentar la gestión pública, porque permite a los ciudadanos conocer si el INEGI está adoptando las medidas correctivas en los casos de desempeño no satisfactorio, como lo establece el artículo 33, fracc. IV del referido Estatuto, así como el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos que obtienen calificaciones sobresalientes.

Con ese mismo sentido, sobre la posibilidad de una reducción a la esfera privada de los servidores públicos, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió diversos recursos de revisión que guardan similitud con el tipo de información de la solicitud 330031225000178 que nos ocupa y que son relevantes para identificar que el interés público de cierta información permite justificar una reducción a la esfera privada.

A través del recurso RDA 2185/16 [3] y su acumulado, los cuales están relacionados con el acceso a la información de los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior en la Evaluación Docente 2015-2016, el INAI determinó que la Secretaría de Educación Pública debía proporcionar los resultados de la evaluación, incluyendo el nombre, RFC y CURP de los docentes, expresando entre los argumentos, los siguientes:

Por todo lo anterior, es que en el caso de los evaluados y los resultados obtenidos por éstos, en la Evaluación de Desempeño Docente 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior, debe advertirse una reducción en su esfera privada, por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido desempeñar y que, hace necesario que los ciudadanos conozcan, para poder valorar su desempeño, de tal forma que **este tipo de información no debe ser susceptible de confidencialidad.**

De esta manera, se advierte que si bien se trata de datos personales que hacen identificable a una persona en concreto, lo cierto es que no resulta procedente su confidencialidad pues existe información pública que da cuenta de tal información.

Identificando claramente a cada docente y persona con funciones de dirección que presentó su evaluación; aunado a que su difusión, como se indicó, repercute en una efectiva rendición de cuentas a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Secretaría de Educación Pública respecto de la evaluación docente, lo cual, a su vez, incide directamente en el derecho a la educación de calidad.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En otro aspecto, cabe mencionar que en las resoluciones aludidas emitidas por este Instituto, en las que se ordenó la entrega de los resultados de diversa evaluación, vinculados a quien realizó las pruebas, no existe constancia alguna de repercusión posterior para los evaluados, sus familias, los alumnos, ni para ninguna otra persona o incluso Institución, lo cual, robustece la determinación aquí planteada.

De este recurso citado, se puede identificar que otros servidores del ámbito federal sujetos a sistemas de evaluación son susceptibles de hacer públicos los resultados de sus evaluaciones, sin que ello resulte inexorable en un daño a su persona. Asimismo, la resolución señala que los nombres de los profesores evaluados se encuentran en fuentes de información pública, y la publicación de sus resultados de evaluación contribuye a una efectiva rendición de cuentas a la sociedad. Los mismos argumentos pronunciados por el entonces INAI son aplicables a la solicitud 330031225000178 que nos ocupa, ya que la información solicitada de igual manera versa sobre los resultados de evaluaciones de servidores públicos.

Cabe señalar, que el INEGI, como sujeto obligado de la LGTAIP [4], actualmente publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, los nombres, información curricular, salario, dirección de oficina y sanciones administrativas firmes de todos los servidores públicos que laboran en este Instituto [5], incluyendo los relacionados con la presente solicitud, sin que ello haya implicado un riesgo o actualizado una repercusión personal hacia esos servidores públicos, no obstante que se trata de información sobre su ingreso, dirección de trabajo, experiencia laboral y sanciones impuestas.

Finalmente, no se omite señalar, que en la solicitud que nos ocupa, se justifica una limitación a la intimidad de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del INEGI, no sólo por el hecho de ejercer el servicio público y recibir un sueldo pagado con recursos públicos, sino también porque sus funciones inciden en los procesos de generación de información considerada oficial y de uso obligatorio para la federación y las entidades federativas, conforme lo establece el artículo 26, inciso B de la CPEUM, por lo que es fundamental conocer si los servidores públicos que actualmente participan en esas funciones de impacto y trascendencia nacional han obtenido resultados satisfactorios en su evaluación de desempeño.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

Primero. - Confirmar y aceptar la recepción en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

Segundo. - Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en lo relacionado con el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. - Resolver el procedimiento, y ordenar al sujeto obligado la entrega inmediata de la información solicitada.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 11 de mayo, 2015

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003303 Instancia-. Primera Sala Décima Época

Materias (s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538 Tipo: Jurisprudencia

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 165820 Instancia: Primera Sala, Novena Época Materias (s): Civil, Constitucional Tesis: 1a. CCXIX/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278.

[3] Disponible en <https://resolucion.inai.org.mx/> ingresando el número de recurso: 2185

[4] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

[5] Información disponible en las obligaciones de transparencia del INEGI del artículo 70, fracciones VI, VII, XVI y XVII en:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio.> (sic)

b) Correo electrónico del 23 de abril de 2025, remitido por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante y el oficio de la misma fecha mediante el cual se le otorgó la respuesta a su requerimiento, así como el vínculo electrónico para acceder a la versión electrónica de las versiones públicas que puso a su disposición, ambas comunicaciones, fueron transcritas en el antecedente que precede.

VI. El 13 de mayo de 2025, el Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, informó al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante, mediante correo electrónico la recepción del recurso de revisión que nos ocupa, en los términos que a continuación se indican:

"[...] Me Permito informarle que recibimos en el correo de la unidad de Transparencia recurso de revisión de la Solicitud de Acceso a la información con número de folio 330031225000178, misma que se remite conforme a lo señalado en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública para los efectos conducentes. [...]" (sic)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Anexos al citado correo electrónico, se remitieron los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico del 11 de mayo de 2025, mediante el cual la persona recurrente envió su recurso de revisión, transcrito en el antecedente V de la presente resolución.
- b) Escrito libre sin fecha titulado "Recurso de revisión a la respuesta de la solicitud: 330031225000178", transcrito en el antecedente V de la presente resolución.
- c) Correo electrónico del 23 de abril de 2025, remitido por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante y el oficio de la misma fecha mediante el cual se le otorgó la respuesta a su requerimiento, así como el vínculo electrónico para acceder a la versión electrónica de las versiones públicas que puso a su disposición, ambas comunicaciones, fueron transcritas en el antecedente IV de la presente resolución.

VII. El 13 de mayo de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, asignándole el número de expediente **RRI 001/2025**; asimismo, hizo de su conocimiento que, **una vez que terminara la suspensión** prevista en el segundo párrafo del artículo Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se daría inicio al trámite correspondiente en el referido medio de impugnación.

VIII. El 14 de mayo de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado para recibir notificaciones, el acuerdo referido en el numeral anterior, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 19 de junio de 2025², inició el cómputo de plazos de los recursos de revisión interpuestos ante esta Autoridad Garante, atendiendo a la conclusión del periodo de suspensión previsto en el Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

² Si bien el recurso de revisión fue interpuesto por la persona recurrente mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2025, se tuvo por recibido el 19 de junio del mismo año, atendiendo a lo establecido en el Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

X. El 26 de junio de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, dejó sin efectos el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2025; asimismo, tuvo por recibido el recurso de revisión de la persona recurrente, **con fecha 19 de junio de 2025**, le asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 001/25**, y la acordó su admisión, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XI. El 01 de julio de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 fracciones II y IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 01 de julio de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 11 de julio de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014./20/2025**, de la misma fecha, emitido por el Director General Adjunto de Control Interno y Transparencia, y Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se señaló lo siguiente:

"[...] En términos de lo establecido en el artículo 41, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en correlación con los artículos 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2 y 19, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autorizo a las personas Licenciadas en Derecho Jorge Ventura Nevares, Enedino Zepeta Gallardo, Francisco Javier Solorio Valdivia, Abe Macías González, Ximena Edith Valente Cervantes, Jorge Armando Palacios Díaz, Zumara Rodríguez Contreras y Cinthia Carolina Medina Gómez, para que en mi nombre puedan oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de este procedimiento.

Es entonces que, visto el acuerdo de admisión del Recurso Revisión con número de expediente citado al rubro, notificado a la Unidad de Transparencia del INEGI el 01 de julio de 2025, con fundamento en



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General, estando en tiempo y forma, se rinden las siguientes:

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 21 de febrero de 2025, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178, en la que la persona solicitante, ahora Recurrente solicitó lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

El 05 de marzo de 2025, mediante la PNT, el INEGI informó al ahora Recurrente, que las versiones públicas de los formatos de las evaluaciones del desempeño para el 2021-2022, 2023 y 2024 de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, constarían de 235 fojas, por lo que, al rebasar el límite de veinte hojas simples, se puso a disposición con costo de \$215.00 pesos la información y se le señaló que una vez cubierta la cantidad, serían elaboradas y puestas a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, las versiones públicas respectivas para ser entregadas. El 23 de marzo de 2025, se recibió comprobante de pago correspondiente a través de la Unidad de Transparencia del INEGI.

El 23 de abril de 2025, se proporcionó al ahora Recurrente respuesta informándole que el Comité de Transparencia del INEGI confirmó la **clasificación de información como Confidencial** respecto a:

- **Las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI;
- **La evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;
- **La calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).
- **El resultado final** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI;
- **El nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- *El nivel de desempeño, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).*

Por lo que se pusieron a disposición del ahora Recurrente las versiones públicas correspondientes, mediante un enlace enviado a través de correo electrónico de la Unidad de Transparencia (UNIDAD.TRANSPARENCIA@inegi.org.mx).

No obstante, el 12 de mayo de 2025, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178, que en un primer argumento esencialmente señala lo siguiente: ***“La DGRH del INEGI no ponderó que el derecho de acceso a la información pueda sobreponerse sobre el derecho a la confidencialidad de los datos personales de servidores públicos... Asimismo, las autoridades están obligadas a interpretar el ejercicio del derecho de acceso a la información conforme al principio de máxima publicidad...”***, al respecto es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente toda vez que, se hizo la debida ponderación respecto a la información con que cuenta el INEGI determinando que, conforme al principio de máxima publicidad, se proporcionara todo aquello con que cuenta el INEGI, no obstante, testando en las versiones públicas correspondientes toda aquella información que fue susceptible de clasificarse como confidencial, lo cual fue confirmado mediante acuerdo CT.001/VII.EXT/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 16 de abril de 2025, por ser información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública.

Si bien, el Instituto está obligado a proporcionar toda aquella información con la que cuente, antes debe cerciorarse de que la puesta a disposición de la información no menoscabe la esfera de privacidad de la persona a quién pertenece, es así que, de acuerdo con lo señalado por el ahora Recurrente, este Instituto hizo la debida ponderación del derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior y atendiendo a ***“las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares”***, se clasificó la información como confidencial, dando cumplimiento a los artículos 25 y 26, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señalan:

“Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

“Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: ...

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

...”

Por lo tanto, la clasificación que se realizó es **información sensible de los servidores públicos**, referente a la conducta, rendimiento, aptitudes y talento que no solamente estarían vinculados a la formación académica y experiencia laboral, puesto que **la divulgación de esa información podría dar origen a discriminación o poner en riesgo la integridad, la dignidad, la honra o reputación de las personas servidoras públicas evaluadas al contener categorías de evaluación tan precisas, que darían a conocer características de la personalidad de cada uno de los evaluados, es decir, datos sensibles, exhibiendo así la intimidad de las personas a quienes pertenece dicha información, por lo cual, en dicha jerarquía valorativa, prevalece el derecho fundamental a la clasificación de la información como confidencial ante el principio de acceso a la información, en aras de brindar la mayor protección a los datos personales.**

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del ahora Recurrente en el sentido de: **“...La evaluación de parámetros, calificaciones asignadas y el nivel de desempeño contenido en los formatos de evaluación de desempeño de los servidores públicos profesionales de carrera del INEGI es información que tiene una relevancia pública especial, porque deriva de un nombramiento como servidor público para el ejercicio de funciones públicas y de gobierno...”**, al respecto es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente, pues la información solicitada atañe a una persona física identificada o identificable, la cual queda comprendida en el concepto de **“dato personal sensible”**, y en tal sentido, adquiere el carácter de confidencial y no puede ser difundida, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Es decir, analizada la naturaleza de la información solicitada a este Instituto y que a través del Comité de Transparencia se determinó que la información correspondiente a las calificaciones, puntajes o resultados obtenidos en una evaluación, relacionados con el nombre de cualquier persona, son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115, primer párrafo de la Ley General; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Datos Personales; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 5 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en su momento fueron emitidos por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que señalan lo siguiente:

Ley General

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

Ley General de Datos Personales

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IX Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

5. Datos Laborales: *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

Por lo anterior, tenemos que la asociación de los datos que identifiquen al evaluado con sus respectivos resultados envuelve la naturaleza de datos personales porque se trata de información que concierne a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico, toda vez que los mismos inciden directamente en la intimidad de las personas, es decir, muestran datos personales sensibles.

Bajo este contexto, nos encontramos ante un derecho fundamental donde este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger los datos personales de los servidores públicos adscritos al Instituto, por lo que es de reiterar que, dicha información revela aspectos sensibles como la conducta, rendimiento, aptitudes y talento que están vinculados a la formación académica y experiencia laboral, puesto que la divulgación de esa información podría dar origen a discriminación o poner en riesgo la integridad, la dignidad, la honra o reputación de las personas servidoras públicas evaluadas



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

al contener categorías de evaluación tan precisas, que darían a conocer características de la personalidad de cada uno de los evaluados, es decir, datos sensibles.

Asimismo, es de señalar que dicha **"relevancia pública"** que señala el ahora Recurrente, no está sustentada bajo ningún precepto legal derivado de las leyes aplicables, ni encuentra sustento en ningún criterio que determine la publicación de dicha información, por lo cual, conforme al análisis realizado por el área responsable de la información y bajo la confirmación por parte del Comité de Transparencia, se clasificó la información como confidencial bajo los supuestos previamente expuestos.

En cuanto a la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**; que cita el ahora Recurrente, es de señalar que esa Autoridad Garante no debe perder de vista que esta resulta **INAPLICABLE** al caso concreto, pues no estamos en presencia de una libertad de expresión, sino ante la protección de datos personales sensibles de servidores públicos.

Ahora bien, en cuanto al argumento del ahora Recurrente en el sentido de: **"...los servidores públicos profesionales sujetos al sistema de carrera del INEGI reciben un salario que es pagado con recursos públicos, por lo cual, deben ser susceptibles de conocimiento público si dichos servidores públicos cuentan y cumplen con las calificaciones y capacidades que el propio INEGI ha definido. De no estar en posibilidades de tener acceso a las calificaciones sobre su desempeño, no podría conocerse si los recursos públicos que se destinan al pago del salario de esos servidores públicos de carrera cumplen con el propósito de contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas..."**, es de señalar que, el pago del salario de los servidores públicos de carrera no está determinado por las evaluaciones del desempeño ni sus respectivas calificaciones que les sean asignadas, son conceptos que convergen de forma separada, pues lo que determina el pago de los servidores públicos es la contratación que tienen con el Instituto y su permanencia dentro del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, por lo cual, no están asociados ni condicionados el uno por el otro.

Es así que, el argumento del ahora Recurrente es del todo **INOPERANTE**, pues no proporcionar las calificaciones de la evaluación del desempeño que conciernen a datos clasificados como confidenciales, por corresponder a datos personales sensibles de los servidores públicos, no obstruye el pago del salario de los servidores públicos ya que dicho pago no depende de la evaluación previamente señalada.

Asimismo, en cuanto al argumento del ahora Recurrente en el sentido de: **"Cabe señalar, que el INEGI, como sujeto obligado de la LGTAIP, actualmente publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, los nombres, información curricular, salario, dirección de oficina y sanciones administrativas firmes de todos los servidores públicos que laboran en ese Instituto incluyendo los relacionados con la**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

presente solicitud, sin que ello haya implicado un riesgo o actualizado una repercusión personal hacia esos servidores públicos, no obstante que se trata de información sobre su ingreso, dirección de trabajo, experiencia laboral y sanciones impuestas.”, es de señalar que, conforme a las obligaciones de transparencia indicadas en el artículo 65 de la Ley General, el Instituto tiene obligación de publicar la información que se señala, entre la cual, se encuentran diversos datos concernientes a servidores públicos, no obstante, no toda la información es pública, pues existe una esfera de datos personales que se debe resguardar para proteger la intimidad de los servidores públicos, por lo que a través del Comité de Transparencia de este Instituto se confirmó la clasificación de las calificación de las evaluaciones de los servidores públicos como información confidencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reafirma que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente, ya que, como se ha señalado en párrafos precedentes, se pusieron a su disposición las versiones públicas y se le informó de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo la clasificación de la Información como Confidencial contenida en los Formatos de Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI, así como de los Formatos de Evaluación para las y los Candidatos a Servidores Públicos Profesionales de Carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI, adscritos a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, por lo que, en todo momento se está garantizando el derecho de acceso a la información, con base a los argumentos anteriormente citados.

Por lo tanto, se solicita a ese H. **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, ello de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General.

II. PRUEBAS

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta de fecha 05 de marzo de 2025, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178.

TERCERA. Séptima Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CUARTA. Respuesta emitida a través de correo por el INEGI a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178 de fecha 23 de abril de 2025, con las Versiones Públicas de los Formatos de Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera del INEGI, así como de los Formatos de Evaluación para las y los Candidatos a Servidores Públicos Profesionales de Carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI, del

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que este Instituto atendió la Solicitud de Acceso a la Información con folio 330031225000178, en la cual se informó al ahora Recurrente los motivos de clasificación y se pusieron a disposición las Versiones Públicas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto a ese H. Pleno solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Instituto, en términos del artículo 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos en el presente oficio. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

a) Acuse de recepción de solicitud de acceso, de fecha 21 de febrero de 2025, que presentó la persona recurrente a través de la PNT.

b) Correo electrónico, de fecha 05 de marzo de 2025, enviado por la PNT, mediante el cual se notifica la puesta a disposición de la información con costo, mismo que se contempla en las documentales anexas al correo electrónico reseñado en el antecedente IV de la presente resolución.

c) Oficio sin número, de fecha 05 de marzo de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.

d) Copia simple del documento denominado “Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria”.

e) Correo electrónico, de fecha 23 de marzo de 2025, enviado por la persona solicitante a la Unidad de Transparencia del INEGI, como parte de las comunicaciones anexas al correo

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

electrónico reseñado en el antecedente IV de la presente resolución, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...] En atención a la respuesta del INEGI a la solicitud con folio 330031225000178 (anexo respuesta), por el cual se solicita el pago de derechos por un monto de 215.00 pesos, anexo al presente el comprobante de pago.

Quedo atento al lugar y fecha que me indiquen para recoger el disco compacto. [...]" (sic)

f) Correo electrónico, de fecha 07 de abril de 2025, enviado por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante, como parte de las comunicaciones anexas al correo electrónico reseñado en el antecedente IV de la presente resolución mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...] En atención a su correo y en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 330031225000178, atentamente le informamos que las versiones públicas se encuentran en proceso de aprobación ante el Comité de Transparencia, por lo que se le harán llegar mediante correo electrónico en breve, previo a la entrega de la información impresa.

Asimismo, solicitamos su apoyo para que nos proporcione el Estado de la República en el que se encuentra, para poder indicarle la ubicación de la oficina del INEGI más cercana y los datos donde podrá recoger dichos documentos. [...]" (sic)

g) Correo electrónico, de fecha 11 de abril de 2025, enviado por la persona solicitante a la Unidad de Transparencia del INEGI, como parte de las comunicaciones anexas al correo electrónico reseñado en el antecedente IV de la presente resolución, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...] Agradezco el seguimiento. La entidad federativa en donde resido es en la Ciudad de México.

Estoy atenta a sus indicaciones para recibir la información. [...]" (sic)

h) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 16 de abril de 2025, signada por sus integrantes, mismos que resolvieron por unanimidad, lo siguiente:

"[...] II.- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----
CT.001/VII.EXT/2025. Las personas integrantes del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, confirman la clasificación de la información como confidencial de las calificaciones

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

asignadas, la descripción de las calificaciones asignadas y el resultado final de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI; **la evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas, la descripción de las calificaciones asignadas y el nivel de desempeño, de las evaluaciones del desempeño** de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022; **la calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas y nivel de desempeño, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024); y la aprobación de las versiones públicas correspondientes, para atender la solicitud de acceso a información con número de folio 330031225000178. [...]** (sic)

i) Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2025, remitido por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante y adjunto el oficio de la misma fecha mediante el cual se le otorgó la respuesta a su requerimiento, así como el vínculo electrónico para acceder a la versión electrónica de las versiones públicas que puso a su disposición, ambas comunicaciones, fueron transcritas en el antecedente **IV** de la presente resolución.

j) Versión pública de los formatos "*Evaluación de Desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) PARA EL 2021-2022*", entregadas a la persona recurrente a través del vínculo electrónico proporcionado en el correo referido en el inciso que precede, en la que se clasifica como confidencial, la información relativa a la evaluación de los parámetros, calificaciones asignadas, descripción de las calificaciones asignadas y nivel de desempeño.

k) Versión pública de los formatos "*Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*", respecto del año 2023, a través del vínculo electrónico proporcionado en el correo referido en el inciso i), en la que se clasifica como confidencial, la información relativa a las calificaciones y nivel de desempeño, calificaciones asignadas y descripción de las calificaciones asignadas.

l) Versión pública de los formatos "*Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*", respecto del año 2024, a través del vínculo electrónico proporcionado en el correo referido en el inciso i), en la que se clasifica como confidencial, la información relativa a las calificaciones y nivel de desempeño, calificaciones asignadas, descripción de las calificaciones asignadas y nivel de desempeño.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

m) Versión pública de los formatos “*Formato de Evaluación para las y los candidatos servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del SPC del INEGI*”, a través del vínculo electrónico proporcionado en el correo referido en el inciso i), en la que se clasifica como confidencial, la información relativa a las calificaciones asignadas, descripción de las calificaciones asignadas y el resultado final de evaluación.

XIV. El 20 de agosto de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, dictó acuerdo por medio del cual se decretó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 148 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XV. El 20 de agosto de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico señalado para efecto de notificaciones, el referido acuerdo de ampliación.

XVI. El 20 de agosto de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de ampliación.

XVII. El 04 septiembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Sistema Institucional de Archivos (SIA), el oficio número **1090014./ 43 /2025**, de la misma fecha, emitido por el Director General Adjunto de Control Interno y Transparencia, y Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual realizó el siguiente alcance a sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

[...]

I. **ALCANCE A LAS MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.**

Con la intención de complementar y reforzar las manifestaciones y alegatos, se informa lo siguiente:

1. El Área Administrativa hizo la debida ponderación respecto al derecho de acceso a la información que pueda sobreponerse sobre el derecho a la confidencialidad de los datos personales de los servidores públicos, determinando que, conforme al principio de máxima publicidad, se

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

proporcionó todo aquello con que cuenta el INEGI, no obstante, testando en las versiones públicas correspondientes toda aquella información que fue susceptible de clasificarse como confidencial, como lo es la información correspondiente a las calificaciones, puntajes o resultados obtenidos en una evaluación, relacionados con el nombre de cualquier persona, de conformidad con el artículo 115, primer párrafo de la Ley General; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Datos Personales; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 5 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en su momento fueron emitidos por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que señalan lo siguiente:

[Se tienen por reproducidos los citados artículos citados]

Lo cual, fue confirmando mediante acuerdo CT.001/VII.EXT/2025, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 16 de abril de 2025, por ser información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona.

[...]

3. Asimismo hacemos de su conocimiento que si bien los artículos 35 y 37 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI consideran la entrega de estímulos (reconocimiento económico y/o público, así como días hábiles de vacaciones) para personas servidoras públicas de carrera estableciendo que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (Comisión) determina: "el mecanismo y procedimiento para la entrega de los reconocimientos públicos, así como los criterios y el monto de los reconocimientos económicos...", en atención a los artículos 6, fracción III, y 14, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que señala que las percepciones extraordinarias (premios, recompensas, reconocimientos o estímulos) se otorgarían "conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente".

Derivado de lo anterior, y toda vez que no fueron considerados recursos para tal fin en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, tampoco pudieron ser autorizados recursos por la Junta de Gobierno para ello. Por lo que no tuvo lugar el otorgamiento de reconocimientos económicos, ni días hábiles de vacaciones a personal de enlace y mando sujetos a evaluación.

Cabe destacar que, específicamente, la Comisión en su 2ª Sesión Ordinaria de 2024, aprobó el Acuerdo que emite la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del INEGI para el otorgamiento de estímulos derivados del resultado de la evaluación de desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el cual establece que los estímulos a otorgar únicamente consistirán en el reconocimiento público para las Personas SPPC de nivel de enlace y mando que hayan obtenido una calificación de 100.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que se reitera lo señalado en el Oficio Núm. 1090014./ 20 /2025 de fecha 11 de julio de 2025, emitido por esta Coordinación Ejecutiva. [...]” (sic)

[Subrayado de origen]

XVIII. El 12 de septiembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIX. El 12 de septiembre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XX. El 12 de septiembre de 2025, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XXI. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la **persona titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción II, y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. La persona recurrente solicitó al INEGI, señalando como modalidad de entrega el correo electrónico, los formatos autorizados y firmados de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto, particularmente de todo el personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, que contuvieran los parámetros de evaluación y calificaciones asignadas, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, en formato PDF.

En su respuesta, el INEGI a través de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, señaló lo siguiente:

- Las versiones públicas de los formatos de las evaluaciones del desempeño para el 2021-2022, 2023 y 2024 de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, constan de 235 fojas.
- Puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago de los derechos correspondientes, para lo cual, le proporcionó el monto respectivo y precisó que no se cobrarían las primeras 20 hojas, y una vez cubierto el pago, serían elaboradas y puestas a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas respectivas para ser entregadas.
- Para tal efecto, explicó el procedimiento de pago, remitió el formato para realizarlo, así como las instrucciones pertinentes y los datos de contacto, en caso de que contara con alguna duda.

Con base en dicha comunicación, la entonces persona solicitante, realizó el pago de los derechos correspondientes y efectuó el trámite para la obtención de las documentales de su interés.

En consecuencia, el sujeto obligado, le remitió a la entonces persona solicitante, un vínculo electrónico para acceder a la carpeta comprimida con las versiones públicas de los formatos de las evaluaciones del desempeño solicitados, relativos a las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, correspondientes al periodo que va de 2021 a 2024. Asimismo, le informó que las documentales se proporcionaron en versión pública, ya que contienen información considerada como confidencial, en los términos que a continuación se describen.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Es información confidencial que revela aspectos de la personalidad de la persona servidora pública que refieren a su esfera más íntima y desvelan aspectos sensibles como conducta profesional, rendimiento, aptitudes y talento, y que cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para ellas, la relativa a:
 - Las **calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI.
 - La **evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del INEGI para el 2021-2022.
 - La **calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI para el 2023 y 2024.

- Es información confidencial que además de revelar aspectos de la personalidad de la persona servidora pública que refieren a su esfera más íntima y desvelan aspectos sensibles como conducta profesional, rendimiento, aptitudes y talento, y que cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo para ellas; también, en caso de no ser satisfactoria, podría desvelar un motivo de baja, la siguiente:
 - El **resultado final** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI.
 - El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel enlace y mando del INEGI para el 2021-2022.
 - El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI 2023 y 2024.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, el INEGI explicó que, mediante acuerdo número **CT.001/VII.EXT/2025**, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 16 de abril de 2025, se confirmó la clasificación de la **información como confidencial y se aprobaron las versiones públicas** correspondientes; con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 44 fracción II, 68 último párrafo, 100, 103 primer párrafo, 106 fracción I, 109, 111 y 116 primero y segundo párrafo y 137 segundo párrafo, inciso a) de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (abrogada); 1, 3 fracciones V y IX, 17, 31, 32, 83 y 84 fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (abrogada).

Por último, el INEGI informó que, para tener acceso a las versiones públicas debería acudir a sus oficinas y le mencionó los datos de contacto de la persona servidora pública que la atendería, especificando que, para ese caso, tendría que concertar una cita, por lo cual, proporcionó los horarios respectivos.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, mediante el cual señaló, textualmente:

"[...] **Objeto del recurso:** La clasificación como información confidencial de:

- La evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el 2021-2022;
- La calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023 y 2024).

A partir de tener acceso al contenido de las versiones públicas de los documentos que me proporcionaron el 23 de abril de 2025, es que puedo expresar lo siguiente:

La DGRH del INEGI no ponderó que el derecho de acceso a la información pueda sobreponerse sobre el derecho a la confidencialidad de los datos personales de servidores públicos. [...]"
[Énfasis de origen]

Bajo el tenor expuesto, se advierte que el motivo de agravio consiste en la **clasificación como**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

información confidencial de los siguientes datos:

- La **evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del INEGI para el **2021-2022**;
- La **calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI para **2023 y 2024**.

Del objeto expresamente señalado en el recurso como queja, se puede apreciar que la persona recurrente **no expresó alguna inconformidad** relacionada con la clasificación como confidencial de los siguientes datos:

- Las **calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI;
- El **resultado final** de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI;
- El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel enlace y mando del INEGI para el 2021-2022, y
- El **nivel de desempeño**, de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI 2023 y 2024.

Es decir, del escrito de su inconformidad, se advierte que no se quejó, por un lado, de la totalidad de las **versiones públicas** proporcionadas respecto de los formatos de evaluación para las y los candidatos a servidores públicos profesionales de carrera; y en segundo término, no se quejó con la clasificación de los datos relativos al **nivel de desempeño** de las evaluaciones del desempeño de las y los servidores públicos profesionales de carrera de nivel enlace y mando del INEGI de 2021 a 2024, que le fueron proporcionadas en respuesta a su petición. De igual forma, no se advierte inconformidad alguna con el pago de los costos de reproducción, ni con

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

la cantidad de formatos entregados en versión pública, como respuesta a su solicitud de acceso.

Es por lo anterior que, dichos aspectos de la respuesta se tienen como **actos consentidos** y no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución, atendiendo a lo expresado en las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, con folio digital 176608³, misma que el del tenor literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido **el acto que no se impugnó** por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

[Énfasis añadido]

Conforme a la referida tesis, debe reputarse como consentido el acto que **no se impugnó** por el medio establecido por la ley; ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

2. ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL, con folio digital 176608⁴, en la que se prevé lo siguiente:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que **se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la tesis establece que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o

³ Disponible para su consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste **haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo**, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Es decir, si en su recurso de revisión, **la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden consentidas**, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite esta Autoridad Garante**.

Refuerza lo expuesto, lo establecido en el artículo 148 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia)*, respecto a que, durante el procedimiento del medio de impugnación, la Autoridad Garante debe aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos**; es decir, aun cuando la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión solicitó que se aplicara la suplencia de la queja en su favor, respecto a los contenidos que no fueron impugnados, esta autoridad se encuentra impedida para entrar a su análisis de fondo, conforme al principio de legalidad⁵, pues se ve obligada a no cambiar los hechos que exponen las partes.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente Tesis de rubro digital 229521⁶, emitida por nuestro Tribunal Supremo, al tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA. La suplencia de la deficiencia de la queja **no puede llegar al extremo de interpretar la demanda** de garantías al grado de darle un alcance diverso del que expresamente señala el quejoso."

[Énfasis añadido]

Es decir, esta Autoridad Garante está impedida para interpretar el escrito de interposición del recurso al grado de incluir en su estudio de fondo elementos que no fueron impugnados, porque ello significaría darle un alcance diverso al pretendido expresamente por la persona recurrente.

En conclusión, se advierte que el ahora recurrente se **inconformó con la clasificación de parte de la información testada en algunas de las versiones públicas** que le fueron

⁵ Que establece que la autoridad solo está facultada para hacer lo que la ley le mandata. Es decir, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma.

⁶ Visible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229521>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

proporcionadas, mismas que fueron ya descritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción I de la *Ley General de Transparencia*.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

- Considera que la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) del INEGI no ponderó que el derecho de acceso a la información pueda sobreponerse sobre el derecho a la confidencialidad de los datos personales de servidores públicos.
- Apuntó que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información. Asimismo, las autoridades están obligadas a interpretar el ejercicio del derecho de acceso conforme al principio de máxima publicidad. Para cumplir con lo anterior, las autoridades deben realizar una ponderación sobre los escenarios en los que ciertos datos personales de las personas servidoras públicas pueden adquirir valor público y ser divulgados.
- Conforme a su interpretación, especificó que la **evaluación de parámetros, calificaciones asignadas y el nivel de desempeño contenido en los formatos de evaluación de desempeño** de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI es información que tiene una relevancia especial, porque deriva de un nombramiento para el ejercicio de funciones públicas y de gobierno.
- Hizo referencia a dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que dicha instancia reconoció que las personas que realizan actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática están expuestas a un control más riguroso sobre sus actividades, por lo que su umbral de protección es menor al de un particular que no realiza esas actividades de relevancia pública.
- Precisó que no debe considerarse a los resultados de la evaluación como información que solo concierne a cada servidor público, como lo afirma la Dirección General de Recursos Humanos del INEGI, sino por el contrario, son datos de interés porque muestra el desempeño del ejercicio de un cargo público.
- Advirtió la importancia de tener presente, que las personas servidoras públicas profesionales sujetos al sistema de carrera del INEGI reciben un salario que es pagado

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

con recursos públicos, por lo cual deben ser susceptibles de conocimiento si cuentan y cumplen con las calificaciones y capacidades que el propio Instituto ha definido.

- Explicó que, de no tener acceso a las calificaciones sobre su desempeño, no podría conocerse si los recursos públicos que se destinan al pago del salario de esas personas servidoras públicas de carrera cumplen con el propósito de contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1° del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Considera que, contrario a lo que afirma la DGRH del INEGI, el acceso a la información de **la evaluación de parámetros, calificaciones asignadas y el nivel de desempeño** contenido en los formatos de evaluación de desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI sí contribuye a la rendición de cuentas y transparentar la gestión pública, porque permite a los ciudadanos conocer si el INEGI está adoptando las medidas correctivas en los casos de desempeño no satisfactorio, como lo establece el artículo 33, fracción IV del referido Estatuto, así como el otorgamiento de estímulos a quienes obtienen calificaciones sobresalientes.
- Señaló que, sobre la posibilidad de una reducción a la esfera privada de las personas servidoras públicas, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió diversos recursos de revisión que guardan similitud con ese tipo de datos y que son relevantes para identificar que el interés público de cierta información permite justificar una reducción a la esfera privada.
- Refirió el recurso RDA 2185/16 y su acumulado, relativo al acceso a la información de los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior en la Evaluación Docente 2015-2016, en el cual el INAI determinó que la Secretaría de Educación Pública debía proporcionar los resultados de la evaluación, incluyendo el nombre, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas docentes.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Mencionó que, a través de este caso, se puede identificar que otras personas servidoras públicas del ámbito federal sujetos a sistemas de evaluación son susceptibles de hacer públicos los resultados de sus evaluaciones, sin que ello resulte inexorable en un daño a su persona. Asimismo, indicó que en la resolución se señala que los nombres de las personas docentes evaluadas se encuentran en fuentes de información pública, y la publicación de sus resultados de evaluación contribuye a una efectiva rendición de cuentas a la sociedad; por lo cual, los mismos argumentos pronunciados por el entonces INAI resultarían aplicables a la solicitud que nos ocupa, ya que la información requerida de igual manera versa sobre los resultados de evaluaciones de personas servidoras públicas.
- Refirió que el INEGI, como sujeto obligado de la *Ley General de Transparencia* actualmente publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT, los nombres, información curricular, salario, dirección de oficina y sanciones administrativas firmes de todos los servidores públicos que laboran en el INEGI, incluyendo los relacionados con la presente solicitud, sin que ello haya implicado un riesgo o actualizado una repercusión personal hacia esos servidores públicos; no obstante que se trata de información sobre su ingreso, dirección de trabajo, experiencia laboral y sanciones impuestas.
- Finalmente, apuntó que, en la solicitud que nos ocupa, se justifica una limitación a la intimidad de las personas servidoras públicas profesionales de carrera de nivel de enlace y mando del INEGI, no sólo por el hecho de ejercer el servicio público y recibir un sueldo pagado con recursos públicos, sino también porque sus funciones inciden en los procesos de generación de información considerada oficial y de uso obligatorio para la federación y las entidades federativas, conforme lo establece el artículo 26, inciso B de la Constitución Federal, por lo que es fundamental conocer si las personas servidoras públicas que actualmente participan en esas funciones de impacto y trascendencia nacional han obtenido resultados satisfactorios en su evaluación de desempeño.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y añadió lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que no le asiste la razón a la persona recurrente toda vez que se hizo la debida ponderación respecto a la información con que cuenta el INEGI determinando que, conforme al principio de máxima publicidad, se proporcionara todo aquello con que cuenta el Instituto; no obstante, testando en las versiones públicas correspondientes toda aquella información que fue susceptible de clasificarse como confidencial, lo cual, fue confirmado mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en fecha 16 de abril de 2025, por ser información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública.
- Que si bien, el Instituto está obligado a proporcionar toda aquella información con la que cuenta, antes debe cerciorarse que la puesta a disposición de ésta no menoscabe la esfera de privacidad de su titular, por tanto, el Instituto hizo la debida ponderación del derecho de acceso a la información. En ese sentido, atendiendo a las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares, se clasificó como confidencial, dando cumplimiento a los artículos 25 y 26, fracción IV de la *Ley General de Datos Personales*.
- Que la clasificación de la información de las personas servidoras públicas referente a la conducta, rendimiento, aptitudes y talento atiende a que no solamente estarían vinculados a la formación académica y experiencia laboral, puesto que su divulgación podría dar origen a discriminación o poner en riesgo su integridad, dignidad, honra o reputación, al contener categorías de evaluación tan precisas, que darían a conocer características de la personalidad de cada una de las personas evaluadas, exhibiendo así su intimidad; por lo cual, en dicha jerarquía valorativa, prevalece el derecho fundamental a la clasificación como confidencial ante el principio de acceso, en aras de brindar la mayor protección a los datos personales.
- Que la información solicitada atañe a una persona física identificada o identificable, la cual queda comprendida en el concepto de dato personal y en tal sentido, adquiere el carácter de confidencial y no puede ser difundida, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.
- Que la asociación de los datos que identifiquen al evaluado con sus respectivos resultados envuelve la naturaleza de datos personales porque se trata de información que concierne a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico, toda vez que los mismos inciden directamente en su intimidad.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que nos encontramos ante un derecho fundamental, por lo cual, el Instituto tiene el deber de proteger los datos personales de los servidores públicos, ya que la información clasificada revela aspectos como la conducta, rendimiento, aptitudes y talento que están vinculados a la formación académica y experiencia laboral, y su divulgación podría dar origen a discriminación o poner en riesgo la integridad, la dignidad, la honra o reputación de las personas servidoras públicas evaluadas al contener categorías de evaluación tan precisas, que darían a conocer características de la personalidad de cada una de ellas.
- Que la relevancia pública que señala la persona recurrente no está sustentada bajo ningún precepto legal derivado de las leyes aplicables, ni encuentra sustento en ningún criterio que determine la publicación de dicha información; por lo cual, conforme al análisis realizado por el área responsable y bajo la confirmación por parte del Comité de Transparencia, se clasificó como confidencial.
- Que, en cuanto a una de las tesis jurisprudenciales citadas por la persona recurrente, específicamente la referente a los límites de la libertad de expresión, la Unidad de Transparencia consideró que resulta inaplicable al caso concreto, pues estamos en presencia de la protección de datos personales de servidores públicos y no de un ejercicio de libertad de expresión.
- Que el pago del salario de las personas servidoras públicas de carrera no está determinado por las evaluaciones del desempeño, ni las respectivas calificaciones que les sean asignadas, son conceptos que convergen de forma separada, pues lo que determina su pago es la contratación que tienen con el Instituto y su permanencia dentro del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, por lo cual, no están asociados ni condicionados el uno por el otro.
- Que si bien, conforme a las obligaciones de transparencia indicadas en el artículo 65 de la *Ley General de Transparencia*, el Instituto está compelido a publicar la información que se señala, entre la cual, se encuentran diversos datos concernientes a personas servidoras públicas; no toda la información es pública, pues existe una esfera de datos personales que se debe resguardar para proteger la intimidad de sus titulares, por lo que a través del Comité de Transparencia de este Instituto se confirmó la clasificación de las calificaciones de las evaluaciones como confidenciales.
- Que no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que se pusieron a su disposición las versiones públicas y se le informaron de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo la clasificación como confidencial de los datos contenidos en

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

los formatos de evaluación del desempeño requeridos, por lo que, en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció como pruebas y adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acuse de recepción de solicitud de acceso, de fecha 21 de marzo de 2025.
- b) Oficio sin número, de fecha 05 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informó la disponibilidad de las versiones públicas de los formatos requeridos previo pago de los costos de reproducción.
- c) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, llevada a cabo el 16 de abril de 2025.
- d) Correo enviado a la persona recurrente, de fecha 23 de abril de 2025, en el que se pusieron a disposición a través de un vínculo electrónico las versiones públicas de los formatos de evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas requeridos.
- e) Oficio sin número, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se hace de su conocimiento la clasificación de la información contenida en los formatos requeridos.

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁷, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸, atendiendo a lo previsto en su artículo 2.

Por último, el INEGI remitió a esta Autoridad Garante un alcance a su oficio de manifestaciones y alegatos, en el que reiteró la respuesta impugnada y precisó que no fueron considerados

⁷ Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

⁸ Para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

recursos para efectos de estímulos derivados de la evaluación del desempeño en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, y tampoco pudieron ser autorizados recursos por la Junta de Gobierno para ello. En ese sentido, para dichos ejercicios fiscales no tuvo lugar el otorgamiento de reconocimientos económicos, ni días hábiles de vacaciones a personal de enlace y mando sujetos a evaluación.

En dicho alcance, el sujeto obligado también precisó que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en su 2ª Sesión Ordinaria de 2024, aprobó el *Acuerdo que emite la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del INEGI para el otorgamiento de estímulos derivados del resultado de la evaluación de desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*⁹ en el cual establece que los estímulos a otorgar **únicamente consistirán en el reconocimiento público** para las Personas SPPC de nivel de enlace y mando que hayan obtenido una calificación de 100.

Derivado de lo anterior, **la presente resolución tendrá por objeto analizar el agravio hecho valer por la persona recurrente, en función de la clasificación impugnada sobre determinados datos testados como confidenciales en las versiones públicas** respecto de los contenidos de los formatos de evaluación entregados en los que específicamente acotó su impugnación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Como contexto normativo del caso concreto, en principio, es menester precisar la existencia y naturaleza jurídica del INEGI, así como sus atribuciones y las funciones de la unidad administrativa que conoció de la solicitud de acceso.

Al respecto se tiene que, en el artículo 26, apartado "B" de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁰, la existencia y naturaleza del INEGI, como se establece a continuación:

"Artículo 26. [...]"

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

⁹ Disponible en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Edes09_08_24.pdf

¹⁰ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de **coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.**

El organismo tendrá una **Junta de Gobierno** integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo. [...]"

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) **El Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,** cuyos datos son considerados oficiales, y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- b) **El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica está a cargo de un organismo con autonomía técnica, de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios,** con las facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer su observancia; asimismo, tiene la responsabilidad, entre otras, de llevar a cabo la medición de la pobreza; así como, coordinarse con las autoridades federales, locales y municipales para ejercer las funciones encomendadas.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- c) En la Ley que regule el **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** se instaurarán las bases de organización y funcionamiento del organismo autónomo, de conformidad con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; así como, los requisitos que deberán cumplir las personas miembros de la Junta de Gobierno, la duración de su cargo y como se escalonan sus nombramientos.

Ahora bien, en relación con las atribuciones y conformación del INEGI, en la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*¹¹ se señala lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y **tiene por objeto regular:**

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. **La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y**
- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

[...]

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de **suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna**, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional [...] Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. **El Instituto.**

[...]

Artículo 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un **organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios**, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. [...]

[Énfasis añadido]

¹¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG.pdf>.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De lo anterior, es posible advertir que:

1. La responsabilidad de **normar y coordinar** el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica **está a cargo del INEGI**.
2. El **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional, sus **principios rectores son la accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia**.
3. Al ser un **organismo público con autonomía** técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios, el INEGI es responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Asimismo, cabe **precisar que**, el INEGI cuenta con una **Dirección General de Administración**, área que conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹², cuenta con las siguientes atribuciones:

“Artículo 47.- Son atribuciones específicas de la Dirección General de Administración, las siguientes:
I. Proponer a la Presidencia, para la aprobación de la Junta de Gobierno, las medidas administrativas que estime convenientes para la adecuada organización y funcionamiento del Instituto;
[...]
VII. **Dirigir la planeación de los recursos humanos del Instituto;**
VIII. Autorizar los manuales de procedimientos y de organización del Instituto;
IX. **Proponer a la Presidencia, para la aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas y lineamientos necesarios para el Servicio Profesional de Carrera del Instituto, así como implementar su operación;**
X. Coordinar la elaboración y aplicación de los programas de capacitación y del Servicio Profesional de Carrera; [...].”

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, es posible advertir que la **Dirección General de Administración** es el área encargada de la planeación de los recursos humanos del INEGI, así como de autorizar los procedimientos de organización, para el correcto funcionamiento de las facultades y atribuciones que debe desarrollar el Instituto. Además, se encarga de proponer a la presidencia, para la aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas, lineamientos y aplicación de los

¹² Consulta disponible en: <http://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI31725.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

programas de capacitación que resulten necesarios para el **Servicio Profesional de Carrera** e implementar su operación.

Ahora bien, adscrita a la **Dirección General de Administración**, se encuentra la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, área a la cual; en el caso concreto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso que generó la respuesta impugnada, la cual es competente, entre otras atribuciones para:

"**Artículo 48.-** Son atribuciones específicas de la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos**, las siguientes:

[...]

III. Ejecutar las políticas y procedimientos, aprobados por la Junta de Gobierno, para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

IV. Organizar e implementar políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, ingreso, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal del Instituto, conforme a las políticas aprobadas al efecto por la Junta de Gobierno; [...]"

[Énfasis añadido]

Es decir, la **Dirección General Adjunta de Recursos Humanos** tiene, entre otras atribuciones, ejecutar las políticas y procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno, para implementar la operación del **Servicio Profesional de Carrera**; además, organiza e implementa las políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal que integra el Instituto, de conformidad con las políticas que establezca la Junta de Gobierno.

Además, para la operación del Servicio Profesional de Carrera, se crearon las *Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*¹³ publicados el 24 de diciembre de 2020, en las que se define la clasificación de los servidores públicos, y algunos puntos que son necesarios para entender el contexto normativo del caso que nos ocupa a saber:

"**Artículo 4.-** Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto se clasifican en:

¹³ Disponible para consulta: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Nrh_24Dic20.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- I. Candidatos:** los que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentran en su primer año de desempeño, y
- II. Titulares:** Los candidatos que adquieren la titularidad de la plaza.

Artículo 50.- Para **determinar la calificación** que obtendrán los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

- I. El 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y metas, y
- II. El 30 % del total a los resultados de la capacitación.

Artículo 50 Bis.- En el caso de los servidores públicos de carrera del grupo operativo de confianza, para **determinar la calificación** que obtendrán en la Evaluación del desempeño, se estará a lo siguiente:

- I. El 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones, y
- II. El 30 % del total a los resultados de la capacitación.

Artículo 51.- Cuando los Servidores Públicos Profesionales de Carrera **no puedan realizar cursos de capacitación** durante un ejercicio anual por la falta de oferta de cursos vinculados a las funciones y/o necesidades de desarrollo de su puesto o debido a falta de recursos presupuestales para llevarlos a cabo, **se les aplicará un examen enfocado a las áreas de conocimiento de las funciones que realizan.**

Para este examen, se utilizarán los bancos de reactivos elaborados para el examen de ingreso a plazas vacantes o de nueva creación.

En el caso de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que ocupen plazas del grupo operativo de confianza, la Comisión o el Titular de la DGARH, si está lo determina así, establecerá la forma en la cual **se calificará la evaluación del desempeño.**

Artículo 56.- La Comisión establecerá la **calificación mínima aprobatoria** de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 57.- Cuando una o un servidor público profesional de carrera **no apruebe la Evaluación del Desempeño, volverá a ser evaluado en un periodo de seis meses.** Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria será separado del encargo.

Artículo 58.- La **segunda Evaluación del Desempeño** a la que se refiere el artículo anterior se calificará de la siguiente manera:

- I. El 80% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y metas, y
- II. El 20% al examen de conocimientos establecido en el artículo 24 de este ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 59.- La Evaluación del Desempeño del personal operativo de confianza se llevará a cabo en los términos que establezca la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se considera lo siguiente:

- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto se clasifican en candidatos, que son las personas servidoras públicas que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto, y que se encuentran en su primer año de desempeño, y los titulares que son las personas servidoras públicas candidatos que adquieren la titularidad de la plaza.
- La calificación se va a integrar con 70% desempeño en funciones y metas y 30% resultados de capacitación, para personal operativo de confianza, se aplican los mismos porcentajes y en el caso de no realizar cursos por falta de oferta o recursos, se aplicará un examen con reactivos del banco de ingreso.
- La Comisión establecerá la calificación mínima aprobatoria de la Evaluación del Desempeño.
- Cuando las personas servidoras públicas profesionales de carrera no aprueben la Evaluación del Desempeño, volverán a ser evaluados en un periodo de seis meses. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria serán separados del encargo.
- La segunda Evaluación del Desempeño a la que se refiere el artículo anterior se calificará con un factor de ponderación diferente al utilizado para el resto de los evaluados.

Debe precisarse que, en cuanto a las *Normas Para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI*¹⁴ **vigentes**, la diferencia consiste en que **ya no se prevé la aplicación del examen, en caso de falta de capacitación.**

Asimismo, se tiene que las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional, con base en el cual se llevaron a cabo las evaluaciones del desempeño a las que se refiere la solicitud de acceso de la persona recurrente, se encuentran previstas en el *Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI* y conforme a la temporalidad en que fueron emitidos los documentos materia de análisis en esta resolución, debe hacerse referencia

¹⁴ Disponible para su consulta: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Nrh_05Abr24.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

a dos instrumentos normativos vigentes al momento de su emisión (uno en diciembre de 2020 y el otro en abril de 2024).

En este sentido, en principio, debe considerarse que en el *Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI*¹⁵, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2020, se establecía lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Estatuto tiene por objeto **establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo** del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El **objetivo** del Servicio Profesional de Carrera es el de **seleccionar y reclutar a los mejores aspirantes a ocupar las plazas vacantes y de nueva creación**, conforme al marco normativo, procedimientos y herramientas que se determinen en el mismo, para los **subprocesos: ingreso, capacitación, evaluación al desempeño, estímulos y separación**; lo que permitirá contar con personal profesionalizado para atender las atribuciones del INEGI, y coadyuvar a que el personal esté en condiciones de cumplir con las funciones encomendadas.

Artículo 2.- Para efectos del Estatuto se entenderá como:

I. Aspirante.- a la persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos previstos en el presente Estatuto;

II. Catálogo Institucional de Puestos o Catálogo.- documento que deberá reunir, clasificar y sistematizar la información de los puestos existentes en el Instituto. Define las funciones de los puestos, así como, sus principales responsabilidades. Incluye la rama que les corresponde y los requisitos a cubrir para ser ocupados; y precisa el tipo de puesto de que se trate: de base o de confianza;

III. Comisión.- la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IV. DGA.- la Dirección General de Administración;

V. DGARH.- la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;

[...]

Artículo 8.- La DGARH, es la encargada de los procesos de ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, y separación de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera correspondiendo a su Titular las siguientes funciones:

[...]

¹⁵ Consulta disponible en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Erh_24Dic20.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

III. Aprobar los instrumentos y métodos de selección y evaluación específicos para cada concurso, así como valorar los resultados del procedimiento de selección y determinar los Aspirantes ganadores de cada concurso;

[...]

V. Establecer los mecanismos de evaluación específicos para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;

VI. Resolver la separación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en las demás disposiciones normativas que de él deriven; [...]

Artículo 22.- El Aspirante determinado ganador del concurso por la DGARH, se hará acreedor al nombramiento, por tiempo determinado, como **Candidata o Candidato a Servidor Público Profesional de Carrera** en el cargo que corresponda, con una vigencia de un año. Cumplidos los diez meses de haber ingresado, **se realizará la evaluación** por el superior jerárquico de la plaza, de acuerdo con los mecanismos o lineamientos de evaluación de desempeño establecidos para tal efecto. Al cumplirse el año, los efectos de dicho nombramiento cesarán ya sea que se haya obtenido un desempeño satisfactorio o no.

En caso de haber obtenido **un desempeño satisfactorio o superior, se le otorgará el nombramiento en el cargo que corresponda como Servidor Público Profesional de Carrera**. En el supuesto que se haya obtenido un resultado no satisfactorio, el superior jerárquico de la plaza, con un mes de anticipación al vencimiento del nombramiento a que se refiere el primer párrafo, le notificará por escrito dicho resultado y que no se le otorgará el nombramiento como servidor público profesional de carrera y que en consecuencia se **dará por concluida la relación laboral** con el INEGI, sin responsabilidad alguna para éste.

[...]

Artículo 24.- La Capacitación es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos Profesionales de Carrera son actualizados para desempeñar un cargo en el Instituto, con el propósito de mejorar su actuación en el puesto asignado y estar en condiciones de participar en concursos por plazas vacantes o de nueva creación.

[...]

Artículo 31.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera **serán evaluados en su desempeño y en los cursos de capacitación que participen** conforme a los términos que determine el Titular DGARH, por lo menos una vez cada tres años.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 32.- La **evaluación del desempeño** de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera calificará los aspectos **cuantitativos y cualitativos** del cumplimiento de sus funciones y, en su caso, de sus metas y de su capacitación.

Artículo 33.- La **evaluación del desempeño** tiene como principales objetivos, los siguientes:

- I. **Evaluar** a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el cumplimiento de sus funciones y, en su caso, de sus metas y de su capacitación;
- II. Determinar, en su caso, el **otorgamiento de estímulos** al desempeño destacado de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;
- III. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, e
- IV. **Identificar los casos de desempeño no satisfactorio**, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y en sus disposiciones normativas. La forma en que se contabilizarán los aspectos que se utilizarán para la evaluación del desempeño serán determinados en la disposición normativa respectiva.

Artículo 34.- La **aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera satisfactoria o superior será requisito indispensable para la permanencia** de un Servidor Público Profesional de Carrera en el Sistema y en el Instituto, en los términos que se establecen en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 35.- Para el otorgamiento de **Estímulos** a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, derivados de un **desempeño destacado**, la Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones y metas del Instituto, establecerá el tipo de **evaluación y criterios** que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, **los métodos y procedimientos** necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, sin menoscabo de la operación de las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales.

Artículo 36.- La Comisión establecerá las **bases para determinar el valor y mecanismo de evaluación** que se requerirá para que se considere que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera han tenido un **desempeño destacado**.

Artículo 37.- Los **Estímulos al desempeño destacado consisten en el reconocimiento económico y/o público** que se entrega al Servidor Público Profesional de Carrera de manera extraordinaria con motivo de la evaluación de su desempeño.

En el caso de **reconocimientos económicos**, éstos deberán ser considerados como **una percepción extraordinaria** en términos del Manual que Regula las Percepciones de las y los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal correspondiente, en ningún caso estos reconocimientos se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos y compensaciones que perciben en forma ordinaria los servidores públicos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

La Comisión **determinará el mecanismo y procedimiento para la entrega de los reconocimientos públicos, así como los criterios y el monto de los reconocimientos económicos**, conforme a lo siguiente:

Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que presten sus servicios como personal operativo de confianza serán sujetos al otorgamiento de estímulos en términos de lo establecido en el Capítulo XVI, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Para el otorgamiento de estímulos para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera de enlace y mando, en cada periodo de evaluación se establecerá un Fondo de recursos a distribuir **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal para tal efecto**.

El monto máximo de recursos del Fondo será publicado mediante acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera al final de cada periodo de Evaluación del Desempeño, **siempre que se cuente con recursos presupuestales autorizados para tal efecto** en el Instituto para el periodo de evaluación correspondiente.

Los recursos del Fondo se distribuirán de acuerdo a lo que establezca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación de las calificaciones respectivas. **Los montos en dinero deberán ser entregados a quienes se hagan acreedores al estímulo a más tardar el 1 de marzo** del año inmediato posterior a la terminación del periodo de evaluación correspondiente.

Independientemente de los recursos en dinero, los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que obtengan un nivel de desempeño sobresaliente podrán ser acreedores a **cinco días hábiles de vacaciones** y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que obtengan un nivel de desempeño muy bueno podrán ser acreedores a **3 días hábiles de vacaciones**, conforme a los criterios que para tal efecto determine la Comisión. Los días de vacaciones otorgados como estímulo **serán adicionales** a los que Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tengan derecho de acuerdo a la normatividad administrativa vigente y podrán gozarse en un periodo no mayor a un año a partir de la fecha de la publicación de los resultados de la evaluación.

Artículo 38.- Corresponderá al Titular de la DGARH, resolver el proceso de separación de servidor público profesional de carrera conforme a las causales establecidas en el presente artículo, para lo cual se auxiliará de la Dirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, a quien corresponderá informar sobre los casos de separación a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

Un servidor público profesional de carrera será separado del Sistema y del Instituto, sin responsabilidad para el Instituto, cuando incurra en alguna de las causales de Terminación o Separación.

[...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Son causales de Terminación las siguientes:

- I. Renuncia, que es la manifestación de la voluntad por escrito del servidor público para terminar la relación laboral con el Instituto;
 - II. Pensión definitiva, en términos de la legislación aplicable;
 - III. Defunción;
 - IV. **No aprobar las evaluaciones** en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y del Estatuto;
- [...]

En el supuesto de **no aprobar las evaluaciones** conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, **se seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto** y las demás disposiciones normativas aplicables.

[...]

En todos los casos anteriores la DGARH, deberá:

- I.- Dejar sin efectos el nombramiento de la o el servidor público profesional de carrera;
- II.- Emitir la constancia respectiva conforme a la normatividad aplicable;
- III.- Efectuar el registro correspondiente en los sistemas institucionales (SIA), y
- IV.- Notificar al servidor público en los casos de las fracciones IV y V

Artículo 43.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tendrán los siguientes **derechos**:

- I. A la **estabilidad y permanencia** en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
 - II. A que se le expida el nombramiento como Servidor Público Profesional de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
 - III. A percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, **además de los estímulos** que se prevean en el presente Ordenamiento;
 - IV. A tener acceso a la **capacitación y actualización** en los términos de este Estatuto y de sus disposiciones normativas para el mejor desempeño de sus funciones;
 - V. A **ser evaluado** con base en los principios rectores de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;
- [...]

Artículo 44.- Son **obligaciones** de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios que rigen el Sistema;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. **Participar y aprobar las evaluaciones** conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IV. Aportar los elementos necesarios para la **evaluación de su desempeño**;

V. **Participar en los programas de capacitación** obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; [...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. El Estatuto regula el Sistema del Servicio Profesional de Carrera para garantizar personal profesionalizado y comprende los subprocesos: ingreso, capacitación, evaluación, estímulos y separación.
2. Se entienden tres calidades de perfiles en el Servicio Profesional de Carrera, siendo: Aspirante la persona que cumple con el perfil y requisitos para concursar por una plaza vacante o de nueva creación, el Candidato, aquel aspirante que ganó el concurso y recibe nombramiento provisional de 1 año, a los 10 meses es evaluado por su superior jerárquico y si obtiene desempeño satisfactorio o superior, se le otorga el nombramiento definitivo, en caso de que el desempeño es no satisfactorio, concluye la relación laboral; y el Servidor Público Profesional de Carrera, es quien superó el periodo de candidato y obtuvo nombramiento definitivo.
3. La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos es la encargada de los procesos de capacitación, evaluación del desempeño y separación, entre otros, de las personas servidoras públicas profesionales de carrera, por lo que establece los mecanismos de evaluación, los programas de capacitación y resuelve los casos de separación por el incumplimiento en las obligaciones que establece el Estatuto.
4. Los servidores públicos profesionales de carrera tienen como obligación tomar capacitación continua para mejorar el desempeño en funciones, actualizar, especializar y perfeccionar conocimientos, de ser el caso, asumir funciones más complejas. La capacitación se integra de cursos obligatorios y optativos, relacionados con el puesto y los resultados de capacitación se integran a la evaluación del desempeño para la permanencia en el Sistema.
5. Los servidores públicos de carrera serán evaluados en su desempeño y en los cursos de capacitación, por lo menos cada tres años. Se evalúa el cumplimiento de funciones y metas, aspectos cuantitativos y cualitativos y los resultados de capacitación.
6. La evaluación tiene como objetivo verificar el desempeño, otorgar estímulos a desempeño destacado, detectar necesidades de capacitación e identificar casos de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- desempeño no satisfactorio. Tiene como requisito la aprobación satisfactoria para la permanencia en el Sistema.
7. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la encargada de definir las evaluaciones, criterios y periodicidad necesarios para reconocer a los servidores públicos de carrera que alcancen un desempeño destacado, siempre en función de las metas y funciones del Instituto. Estos estímulos pueden consistir en reconocimientos públicos o económicos extraordinarios, los cuales no forman parte del salario regular ni de las compensaciones ordinarias y estarán sujetos a disposición presupuestal, y se otorgarán siempre que se cuente con recursos presupuestales autorizados para tal efecto.
 8. En el caso de los reconocimientos económicos, se otorgan con base en la disponibilidad presupuestal mediante un Fondo específico aprobado y distribuido por la Comisión después de cada periodo de evaluación. Además, quienes obtengan un desempeño sobresaliente podrán recibir hasta cinco días hábiles adicionales de vacaciones, y quienes logren un desempeño muy bueno, hasta tres, en ambos casos de manera extraordinaria y adicional a los días que ya les corresponden por ley, siendo esto conforme a lo que determine la Comisión.
 9. La permanencia de un servidor público de carrera en el Sistema y en el Instituto depende de aprobar las evaluaciones de desempeño con un resultado satisfactorio o superior, conforme a lo establecido en el Estatuto y en las normas aplicables.
 10. Las personas servidoras públicas pueden ser separadas sin responsabilidad para el Instituto cuando existan causales como renuncia, pensión, fallecimiento o no aprobar las evaluaciones previstas en el Estatuto.
 11. Los Servidores Públicos de Carrera tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el Sistema; recibir nombramiento definitivo al cumplir requisitos, percibir remuneraciones y estímulos, el acceso a capacitación y actualización, ser evaluado con criterios justos y conocer resultados, promover medios de defensa y la indemnización en caso de despido injustificado.
 12. Es obligación de los Servidores Públicos de Carrera actuar conforme a los principios del servicio profesional de carrera, desempeñar labores con cuidado y obediencia a instrucciones jerárquicas, participar y aprobar las evaluaciones de desempeño proporcionando los elementos necesarios para su valoración, así como cumplir con los programas de capacitación obligatoria.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Ahora bien, el *Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI*¹⁶, vigente, es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2024, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos del Estatuto se entenderá como:

I. Aspirante.- a la persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos previstos en el presente Estatuto;

II. Candidata o Candidato. - a la persona que ingresa al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentra dentro del periodo de los seis meses del nombramiento por tiempo fijo;
[...]

Artículo 31.- Los **Servidores Públicos Profesionales de Carrera serán evaluados en su desempeño de manera anual**, conforme a los lineamientos que determine la Comisión.

Artículo 32.- La evaluación del desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera calificará los aspectos relacionados con la **obtención de resultados, así como calidad, oportunidad y factores de desempeño en el cumplimiento de sus funciones.**

Artículo 33.- La evaluación del desempeño tiene como principales **objetivos**, los siguientes:

I. Evaluar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el cumplimiento de sus funciones, con base en los resultados de sus actividades y/o entregables

II. Determinar, en su caso, el **otorgamiento de estímulos** a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;

III. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, e

IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

La forma en que se contabilizarán los aspectos que se utilizarán para la evaluación del desempeño serán determinados en la disposición normativa respectiva.

Artículo 34.- La aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera **satisfactoria o superior** será **requisito indispensable para la permanencia** de un Servidor Público Profesional de Carrera

¹⁶ Consulta disponible en: http://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Erh_05Abr24.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en el Sistema y en el Instituto, en los términos que se establecen en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 37.- Los Estímulos consistirán en el reconocimiento económico y/o público que se entregue al Servidor Público Profesional de Carrera de manera extraordinaria con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.

[...]

Independientemente de los recursos en dinero, los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que obtengan un nivel de desempeño sobresaliente podrán ser acreedores a cinco días hábiles de vacaciones y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que obtengan un nivel de desempeño muy bueno podrán ser acreedores a 3 días hábiles de vacaciones, conforme a los criterios que para tal efecto determine la Comisión. Los días de vacaciones otorgados como estímulo serán adicionales a los que Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tengan derecho de acuerdo a la normatividad administrativa vigente y podrán gozarse en un periodo no mayor a un año a partir de la fecha de la publicación de los resultados de la evaluación.

Artículo 43.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tendrán los siguientes derechos:

I. A la **estabilidad y permanencia** en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;

II. A que se le expida el nombramiento como Servidor Público Profesional de Carrera **una vez cubiertos los requisitos** establecidos en este Estatuto;

III. A percibir las **remuneraciones** correspondientes a su cargo, además de los **estímulos** que se prevean en el presente Ordenamiento;

IV. A tener acceso a la **capacitación y actualización** en los términos de este Estatuto y de sus disposiciones normativas para el mejor desempeño de sus funciones;

V. A **ser evaluado** con base en los principios rectores de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;

[...]

Artículo 44.- Son obligaciones de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera:

[...]

III. **Participar y aprobar las evaluaciones** conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

IV. Aportar los elementos necesarios para la **evaluación de su desempeño**;

[...]

TRANSITORIOS

TERCERO.- Las personas SPPC que obtuvieron un resultado no aprobatorio en la evaluación del desempeño 2021-2022 conforme a los Lineamientos que establecen los periodos para la evaluación



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

del desempeño de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2021-2022, y aquellas personas SPPC que se encuentren sujetas a evaluación del desempeño en los años 2023 y 2024, serán evaluadas una vez que la Comisión apruebe las disposiciones normativas correspondientes, con posterioridad a la entrada en vigor las presentes reformas a este Estatuto, así como cuando se cuente con los sistemas de evaluación actualizados.”

[Énfasis añadido]

De la normativa anterior se desprenden las consideraciones siguientes:

- El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, a través de los procesos de selección, procura continuar garantizando contar con el personal profesionalizado para atender las atribuciones del Instituto, mediante establecimiento de derechos y obligaciones, en el que se destaca las Evaluaciones de Desempeño para los servidores públicos del Sistema.
- El Estatuto vigente mantiene la distinción de **Aspirante**, como la persona que cumple con el perfil y requisitos para participar en los procesos de reclutamiento y selección a fin de ocupar una plaza nueva o vacante del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, y establece el concepto de **Candidata o Candidato**, como quien ingresa al Sistema mediante concurso público y abierto, encontrándose en un periodo inicial de seis meses con nombramiento por tiempo fijo.
- Las personas servidoras públicas profesionales de carrera tienen como una de sus obligaciones someterse de forma anual a evaluaciones de desempeño y aprobar las mismas para su permanencia y desarrollo en el sistema.
- Las evaluaciones del desempeño se realizan de manera anual y son indicadores de calidad, oportunidad y desempeño en el cumplimiento de las funciones de las personas servidoras públicas profesionales de carrera.
- Los objetivos de la evaluación del desempeño son la de valorar el cumplimiento de las funciones de las personas servidoras públicas con base en los resultados de sus actividades, en su caso, determinar otorgar estímulos, detectar necesidades de capacitación, así como adoptar medidas correctivas al identificar casos de desempeño no satisfactorio.
- La aprobación de las evaluaciones de desempeño son requisito para la permanencia en de las personas servidoras públicas en el Sistema Profesional de Carrera, así como en el Instituto.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Los estímulos al desempeño para los servidores públicos de carrera pueden otorgarse como reconocimientos económicos y/o públicos de manera extraordinaria, y adicionalmente, quienes logren un desempeño sobresaliente podrán recibir cinco días hábiles extra de vacaciones, mientras que quienes obtengan un desempeño muy bueno podrán recibir tres, los cuales se suman a los días que ya les corresponden por ley y deberán disfrutarse dentro del año siguiente a la publicación de los resultados de la evaluación, esto a consideración de las determinaciones que haga la Comisión del Servicio Profesional de Carrera así como a la disponibilidad presupuestal, en el caso de los estímulos económicos.
- Se cuenta con las mismos derechos y obligaciones que en el anterior Estatuto, en el que se otorga la permanencia en el Sistema, de conformidad con las condiciones estipuladas.
- Las personas servidoras públicas de carrera que no aprobaron la evaluación 2021-2022, así como quienes deban ser evaluadas en 2023 y 2024, serían evaluadas únicamente cuando la Comisión emitiera las nuevas disposiciones normativas y se contara con los sistemas de evaluación actualizados, posteriores a la entrada en vigor de las reformas al Estatuto.

En conclusión se tiene que, algunas de las diferencias sustanciales entre el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera publicado el 24 de diciembre de 2020 y el Estatuto vigente radican en que ahora se reconoce expresamente la calidad de Candidato o Candidata, figura que no estaba claramente definida en la versión anterior; además, el periodo de evaluación del desempeño para las personas candidatas se redujo de un año a seis meses, mientras que para las y los servidores públicos de carrera se estableció la obligación de realizar evaluaciones de forma anual, lo que abona al nivel de desempeño de las personas servidoras públicas que se adscriben al Sistema del Servicio Profesional de Carrera.

Ahora bien, la regulación de los procedimientos de evaluación de desempeño llevados a cabo por el INEGI se establece en los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera*; en ese sentido, debido a la temporalidad de las documentales requeridas en la solicitud, esto es de 2020 a 2024, a continuación, se citarán los lineamientos que correspondan conforme al periodo de la evaluación:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- **Respecto a las evaluaciones del personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, en el periodo que va del 2021 al 2022.**

1. Los **formatos de evaluación requeridos** respecto del **periodo que va de 2021-2022**, se rigen conforme a lo previsto en los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera*¹⁷, aprobados mediante Acuerdo 4 en la 2ª sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 26 de noviembre de 2021, en los que se establece lo siguiente:

"[...] **Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. CE: Coordinaciones Estatales;

II. Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

III. DC: Dirección de Capacitación;

IV. DGA: Dirección General de Administración;

V. DR: Direcciones Regionales del Instituto;

VI. DGARH: Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;

VII. DSPC: Dirección de Servicio Profesional de Carrera;

VIII. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IX. Instituto: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. Lineamientos: Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XI. Normas: Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI;

XII. SED: Sistema de Evaluación del Desempeño;

XIII. SICAP: Sistema Integral de Capacitación;

XIV. SPPC: las personas Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

XV. UA/Unidades Administrativas: Las Direcciones Generales, Coordinaciones Generales; las Direcciones Regionales, Coordinaciones Estatales y el Órgano Interno de Control.

Artículo 8. Las funciones del puesto y/o las metas individuales deberán estar contenidas o vinculadas en la descripción del puesto que ocupa la persona SPPC sujeto a evaluación.

Las metas que se aplicarán para ser evaluadas se establecerán entre la persona SPPC a evaluar y su superior jerárquico directo. Los **parámetros de logro de las metas deberán permitir** identificar, de manera

¹⁷ Consulta disponible en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Lrh_24Ene22.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

objetivo, los niveles de alcance o logro que representen cumplimientos acordes a lo programado, así como superiores o inferiores a lo esperado.

Las metas descritas serán valoradas a partir de la determinación del valor esperado de las mismas **con base en Parámetros de Valoración** que se establecerán entre la persona evaluada y su superior jerárquico.

Los parámetros serán determinados mediante el Método de Evaluaciones Suma, que **consiste en asignar un valor diferencial a los distintos niveles de logro de las metas**, a fin de que tanto las personas evaluadoras como las personas evaluadas tengan certeza del valor que puede alcanzar su desempeño específico, de la siguiente manera:

I. Elaboración del parámetro base de comparación, el cual corresponde al valor de desempeño programado o esperado de alcance de la meta. Este parámetro representará el valor de Cumplimiento Satisfactorio (Bueno) que implica el logro esperado de la meta, y

II. Elaboración de los parámetros que representan los valores que superan las expectativas del desempeño programado o esperado de alcance de la meta, o bien, los valores no aceptables de desempeño. Estos parámetros se denominarán: **Cumplimiento Sobresaliente y Muy Buen Cumplimiento, para los valores superiores, así como Cumplimiento Suficiente y No Satisfactorio, para los valores inferiores.**

Se establecerán como mínimo tres metas y como máximo cinco metas por SPPC. Las metas considerarán las funciones que realiza realmente la persona SPPC. Será responsabilidad de la persona evaluada y evaluadora conservar la documentación que consideren pertinente para justificar el desempeño de cada una de las metas individuales.

En los casos en que la evaluación del desempeño rebase el año calendario, podrán establecerse hasta diez metas por el periodo completo, de cinco en el primer año y de cinco en el segundo año, el mínimo siempre será de tres metas.

Al término del segundo año, todas las metas serán sumadas y evaluadas conforme las fechas que establezca la Comisión.

Artículo 9. El nivel de cumplimiento de las metas institucionales de la UA será considerado para la evaluación del desempeño de las personas SPPC del Instituto.

Las metas institucionales que se utilicen deberán estar contenidas en el Programa Anual de Trabajo del Instituto y deberán ser aprobadas por la persona Titular de la UA, DR o el CE.

El resultado promedio en el cumplimiento de los objetivos o metas de la UA se asigna a todos los SPPC adscritos al área específica.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Dentro de una misma UA podrán utilizarse diferentes metas institucionales hasta por cada Dirección de Área.

En los casos en que la evaluación del desempeño rebase el año calendario, podrán establecerse metas por periodo completo o por año calendario. Al término del segundo año, todas las metas serán sumadas y evaluadas conforme las fechas que establezca la Comisión.

Artículo 10. Los **Factores Clave de Desempeño** comprenderán:

- I. Factores de contribución al éxito organizacional;
- II. Factores de reconocimiento a la vinculación interpersonal en el trabajo;
- III. Factores de contribución al logro de resultados y a la eficiencia en el trabajo;
- IV. Factores de capacidad directiva (Sólo se utilizará para los niveles de Dirección de Área), y
- V. Factores de seguimiento a la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público.

La **valoración de la Eficiencia y los Factores Clave de Desempeño** será aplicada por la persona superior jerárquico de la persona evaluada y por la persona superior jerárquico de la persona evaluadora. Este factor de evaluación será valorado en función de la presencia o no de los comportamientos descritos.

En caso de que la persona jefe inmediato del evaluador no coincida con la evaluación de estos factores, hará su propia evaluación. El resultado final de estos factores será el promedio aritmético de ambas evaluaciones. El detalle de estos factores se adjunta a estos Lineamientos en el ANEXO I.

Artículo 11. Para determinar la calificación que obtendrán las personas SPPC en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

- I. Para quienes les corresponda la primera evaluación, el 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y, en su caso, en las metas, y el 30% del total a los resultados de la capacitación, y
- II. Para los casos en que les corresponda la segunda evaluación, el 80% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y, en su caso, en las metas, y el 20% al examen de conocimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de las Normas.

En el caso de las personas SPPC que les corresponde ser evaluadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Estatuto, se les aplicará la fracción I del presente artículo.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Para los casos de las personas SPPC que no fueron evaluadas por encontrarse con licencias con o sin goce de sueldo, incapacidad médica o por reducción de metas por causas no imputables a la persona evaluada, serán evaluadas en el periodo que determine la Comisión, ya sea en el supuesto de la primera o de la segunda Evaluación.

Artículo 12. Para el proceso de evaluación, respecto de lo mencionado en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos se tendrán los siguientes valores:

FACTOR	SUBFACTOR	PONDERACIÓN TOTAL POR FACTOR
FUNCIONES Y/O METAS INDIVIDUALES	N/A	60%
CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y/O METAS DE LA UA O DEL INSTITUTO	N/A	15%
EFICIENCIA Y FACTORES CLAVE DE DESEMPEÑO	Factores de contribución al éxito organizacional	25%
	Factores de reconocimiento a la vinculación interpersonal en el trabajo	
	Factores de contribución al logro de resultados y a la eficiencia en el trabajo	
	Factores de capacidad directiva	
Factores de seguimiento a la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público		
100% QUE REPRESENTA EL 70% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL, para el caso de la fracción I del artículo 11.		
100% QUE REPRESENTA EL 80% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL, para el caso de la fracción II del artículo 11.		

La calificación de la evaluación del desempeño corresponderá a la suma de las calificaciones de los factores de evaluación aplicados y se ubicará el nivel de desempeño inicial de la persona evaluada, de la siguiente manera:

Calificación	Nivel de Desempeño inicial
90.0 a 100	Sobresaliente
80.0 a 89.9	Muy Bueno
70.0 a 79.9	Bueno
60.0 a 69.9	Suficiente
0 a 59.9	No satisfactorio

Artículo 13. La DGA, en coordinación con las UA, calculará el promedio de calificación obtenido en cada Dirección de Área o CE y lo definirá como el nivel de desempeño denominado Bueno. Si el número de SPPC en una Dirección de Área es menor a 5 o si las personas SPPC dependen directamente de una Dirección General, Coordinación General o Dirección General Adjunta, el promedio se hará agrupándolos en el área que determine la persona Titular de la UA o DR. El resto de los niveles de desempeño los calculará como se señala en la tabla siguiente. Dada la nueva escala correspondiente a cada UA, DR y CE, se obtendrá el nivel de desempeño final de cada uno



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de las personas evaluadas y se obtendrá su calificación final de acuerdo a la tabla siguiente, la cual se ponderará con los resultados de la capacitación.

Calificación	Nivel de Desempeño final y Calificación
15.1 PUNTOS O MÁS ARRIBA DEL PROMEDIO	Sobresaliente= 100
DE 5.1 A 15 PUNTOS ARRIBA DEL PROMEDIO	Muy Bueno= 85
HASTA 5 PUNTOS ARRIBA DEL PROMEDIO y HASTA 5 PUNTOS ABAJO DEL PROMEDIO	Bueno= 75
DE 5.1 A 15 PUNTOS ABAJO DEL PROMEDIO	Suficiente= 60
15.1 PUNTOS O MÁS ABAJO DEL PROMEDIO	No satisfactorio= 50

La Comisión podrá determinar los periodos para no aplicar este promedio de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 11. En este caso, se ponderará la calificación de la evaluación del desempeño obtenida únicamente en términos del artículo 12, con los resultados de la capacitación o con los resultados del examen de conocimientos, según corresponda.

Capítulo IV,

De la Evaluación del Desempeño de SPPC de nivel Operativo de Confianza.

Artículo 14. Las personas SPPC de nivel Operativo de Confianza serán evaluadas en el cumplimiento de sus funciones y, en su caso, de sus metas y de su capacitación, conforme a lo establecido en el Estatuto y a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 15. Los Factores Clave de Desempeño comprenderán:

- I. Factores de contribución al éxito organizacional;
- II. Factores de reconocimiento a la vinculación interpersonal en el trabajo;
- III. Factores de contribución al logro de resultados y a la eficiencia en el trabajo, y
- IV. Factores de seguimiento a la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público.

La valoración de los Factores Clave de Desempeño será aplicada por la persona superior jerárquico de la persona evaluada y por la persona superior jerárquico de la persona evaluadora. Este factor de evaluación será valorado en función de la presencia o no de los comportamientos descritos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En caso de que la persona jefe inmediato de la persona evaluadora no coincida con la evaluación de estos factores, hará su propia evaluación. El resultado final de estos factores será el promedio aritmético de ambas evaluaciones. El detalle de estos factores se adjunta a estos Lineamientos en el ANEXO I.

Artículo 16. Para determinar la calificación que obtendrán las personas SPPC en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

I. Para quienes les corresponda la primera evaluación, el 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y, en su caso, en las metas, y el 30% del total a los resultados de la capacitación, y

II. Para quienes les corresponda la segunda evaluación, el 80% del total será la relativa a la medición del desempeño en las funciones y, en su caso, en las metas, y el 20% al examen de conocimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de las Normas.

Para los casos de las personas SPPC que no fueran evaluadas por encontrarse con licencias con o sin goce de sueldo, o incapacidad médica, serán evaluadas en el siguiente periodo que determine la Comisión, ya sea en el supuesto de la primera o de la segunda Evaluación, según les correspondía en el periodo que no pudieron ser evaluadas.

Artículo 17. Para el proceso de evaluación del artículo anterior, respecto de los factores mencionados en artículo 15, la calificación de la evaluación del desempeño corresponderá a la suma de las calificaciones de los factores de evaluación aplicados y se ubicará el nivel de desempeño de la persona evaluada, de la siguiente manera:

Calificación	Nivel de Desempeño
90.0 a 100	Sobresaliente
80.0 a 89.9	Muy Bueno
70.0 a 79.9	Bueno
60.0 a 69.9	Suficiente
0 a 59.9	No satisfactorio

Una vez obtenida la calificación de la evaluación del desempeño, ésta será ponderada con los resultados de la capacitación.

Capítulo V, Consideraciones Generales de la Evaluación.

Artículo 18. La Comisión determinará anualmente, en su caso, los meses que abarcará la evaluación del desempeño, y corresponderá al desempeño de las personas SPPC durante el periodo que la misma determine.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 19. Durante ese periodo no podrán hacerse cambios en los perfiles de puesto del SPPC a evaluar y se procurará no llevar a cabo movimientos administrativos (cambios de adscripción, transferencias, permutas o movimientos laterales). Dichos movimientos sólo podrán hacerse considerando que la persona evaluada debe permanecer al menos tres meses consecutivos en un puesto y siempre que, sean solicitados por la persona Titular de la UA, de la DR o de la CE a la DGARH. La persona SPPC sujeta al movimiento administrativo deberá firmar un documento en el cual manifieste que **está de acuerdo en ser evaluada en ambos puestos y que su calificación final será el promedio aritmético obtenido entre ambas evaluaciones** de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 17 de los Lineamientos, según corresponda.

Cuando se trate de movimientos laterales o permutas de SPPC, la evaluación del desempeño se hará en los plazos que correspondían a la plaza de origen. La DGARH, previo a la realización de dichos movimientos, **determinará si es posible considerar la evaluación del desempeño que ha tenido la persona servidor público profesional de carrera antes del movimiento o si se requiere de una diferente**, lo cual deberá hacerse de conocimiento de la persona interesada.

Artículo 20. Para las personas SPPC que se encuentren de licencia ya sea con o sin goce de sueldo o en periodo de incapacidad médica, la evaluación deberá incluir, durante el periodo de evaluación determinado, al menos tres meses consecutivos en el mismo puesto, de no cumplirse esta condición, la Comisión determinará el periodo de evaluación de las personas SPPC, cuando se acumulen 30 días en las que estas hayan estado ausentes de su puesto de trabajo debido a licencias con o sin goce de sueldo o a incapacidades médicas.

Este número de días a que se refiere el párrafo anterior **podrá variar si de común acuerdo entre la persona evaluadora y la persona evaluada**, se determina que la evaluación puede llevarse a cabo de forma objetiva con un número mayor de días de ausencia por licencia o por incapacidades médicas o no puede llevarse a cabo en forma justa con un número menor de días de ausencia por licencias o por incapacidades médicas. Las UA, las DR y las CE son las responsables de la aplicación de este supuesto en atención a lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos.

Artículo 21. Cuando por cualquier motivo, la persona superior jerárquico no haya sido la persona que supervisó realmente el desempeño de la persona evaluada, podrá realizarse el cambio de persona evaluadora. Será responsabilidad de cada UA, DR y CE determinar a la persona evaluadora y comunicarlo a la DSPC para que se realice en el SED el cambio correspondiente.

Artículo 22. Cuando a criterio de cada UA, DR o CE existan metas de SPPC de nivel de Enlace y Manó que **no se hayan podido evaluar por causas no imputables a la persona evaluada, éstas podrán eliminarse** siempre y cuando el número de metas que permanezcan para cada persona evaluada sea de tres o más. Las metas y sus parámetros no podrán ser modificadas con respecto al formato firmado al inicio del periodo de evaluación.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Será responsabilidad de cada UA, DR y CE comunicar a la DSPC la eliminación de la meta a efecto de que se realice la modificación correspondiente en el SED. Una vez realizada ésta, los formatos originales debidamente firmados, deberán ser enviados a la DGA, mediante oficio firmado por la persona Titular de la UA, DR o CE, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha de la modificación. En este oficio se deberá enlistar a las personas SPPC a los que se les modificó el número de metas y los motivos por los cuales tuvo que realizarse.

En los casos en que la eliminación de metas implique que sólo podrán evaluarse una o dos metas de las establecidas en el formato respectivo, la evaluación no se llevará a cabo en este periodo y se estará al siguiente periodo que determine la Comisión.

Artículo 23. Cuando por cualquier motivo una persona evaluada se niegue a firmar el formato de evaluación, cada UA, DR y CE es responsable de elaborar una relatoría de hechos en donde se especifique esta situación, la cual deberá firmarse por la persona evaluadora respectiva y dos testigos. Una copia de esta relatoría deberá enviarse junto al formato de evaluación.

Artículo 24. Cuando la persona evaluada dependa directamente de la persona Titular de una UA, DR o CE, la evaluación sólo se hará por éstas, sin requerir la firma de la persona superior jerárquico de la persona evaluadora, exceptuando los casos en que, a juicio de cada UA, DR o CE, se considere que la persona superior jerárquico de cada persona Titular conoce el desempeño de la persona evaluada y le es posible evaluarla. Se deberá solicitar a la DSPC la modificación correspondiente en el SED.

[...]

Capítulo VIII, De los Resultados de la Evaluación.

Artículo 38. Las metas Institucionales de cada UA, DR y CE que apliquen a las o los SPPC de nivel de Enlace y Mando, deberán ser ingresadas al SED, por parte de quien determine la persona Titular de la UA, por las personas titulares de las Direcciones o Subdirecciones de administración de las DR o CE, según corresponda, dentro del periodo determinado, y enviar el formato a la DGA mediante oficio firmado por la persona Titular. Si se definen diversas metas institucionales que apliquen a las diferentes Direcciones Generales Adjuntas o Direcciones de Área, se especificará cuáles aplican a las o los SPPC de nivel de Enlace y Mando adscritos a cada una de ellas.

Artículo 39. Las metas individuales de las personas SPPC de nivel de Enlace y Mando deberán ser ingresadas por las personas evaluadoras al SED, dentro del o los periodos determinados. Los formatos firmados con las metas individuales deberán ser enviados a la DGA mediante oficio firmado por la persona Titular de la UA, DR y CE.

Artículo 40. Los resultados de la evaluación de las metas institucionales que apliquen a las personas SPPC de nivel de Enlace y Mando, deberán ser ingresados al SED por parte de quien determine la persona Titular de la UA, por las personas titulares de las Direcciones o Subdirecciones de administración de las DR o CE, según corresponda, dentro del periodo determinado. Los resultados de la evaluación de las



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

metas individuales de las personas SPPC de nivel de Enlace y Mando, deberán ingresarse al SED por las personas evaluadoras, dentro del periodo determinado. Los formatos que contengan dichas evaluaciones deberán ser enviados a la DGA, mediante oficio firmado por la persona Titular de la UA, DR o CE. La publicación de los resultados deberá realizarse dentro del periodo establecido por la Comisión.

Artículo 41. Los resultados de la evaluación de las personas SPPC de nivel Operativo de Confianza, deberán ingresarse al SED por las personas evaluadoras, dentro del periodo determinado. Los formatos que contengan dichas evaluaciones deberán ser enviados a la DGA, mediante oficio firmado por la persona Titular de la UA, DR o CE. La publicación de los resultados deberá realizarse dentro del periodo establecido por la Comisión.

Artículo 42. Los resultados de la capacitación, así como de los exámenes de conocimientos deberán ser ingresados al SED, dentro del periodo determinado.

El listado de calificaciones de cada DR, CE o UA deberá ser enviado a la DGARH firmado por la persona Titular de la Dirección, Subdirección de Administración o Dirección de Capacitación, según corresponda.

Artículo 43. La DGA ponderará los resultados de la evaluación del desempeño y de la capacitación de acuerdo a los artículos 11 y 16, según corresponda, y obtendrá la calificación final.

Artículo 44. Las personas SPPC que en su primera evaluación no obtengan un nivel mínimo de seis, tendrán que volver a ser evaluadas en un periodo no mayor a un año contado a partir de la publicación de los resultados. En el caso de las personas SPPC que en su segunda evaluación no obtengan el nivel mínimo referido, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de las Normas. [...]

ANEXO I FACTORES CLAVE DE DESEMPEÑO

CONTRIBUCIÓN AL ÉXITO ORGANIZACIONAL

ACTITUD DE SERVICIO	La persona servidor público se esfuerza por conocer las necesidades o requerimientos de la persona usuaria de un bien o servicio público y/o resolver su problemática, así como de incorporar este conocimiento en la forma de planificar sus acciones y actividades, atendiendo adecuadamente las instrucciones de sus superiores
INICIATIVA	Implica la búsqueda permanente de actualizarse en los procedimientos a su cargo, buscar información más allá de las actividades rutinarias o de lo que se requiere en el puesto. Es capaz de tomar decisiones para la resolución o previsión de los problemas que se presentan en la dinámica de trabajo, sin necesidad de supervisión.
COMPROMISO CON EL MEJORAMIENTO	Comprensión de los aspectos esenciales para transformarlos en soluciones prácticas y operables para la institución, buscando que el desempeño hacia el logro de los objetivos sea cada vez mejor.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AGTD | AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

INNOVACIÓN Y CREATIVIDAD	Capacidad de idear soluciones nuevas y diferentes para resolver problemas o situaciones que su área de competencia demanda.
FLEXIBILIDAD/ ADAPTABILIDAD AL CAMBIO	Capacidad para amoldarse a los cambios modificando la propia conducta para alcanzar objetivos cuando surgen dificultades, nuevos datos o cambios en el medio.
DISPONIBILIDAD	Disposición y presencia permanente en el lugar de trabajo y/o en las citas o reuniones programadas

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Las metas de cada servidor público de carrera deben estar vinculadas con la descripción de su puesto y definirse en conjunto con su superior jerárquico. Dichas metas, entre tres y cinco por año, se valoran mediante parámetros objetivos que permiten medir niveles de cumplimiento desde no satisfactorio hasta sobresaliente, utilizando el Método de Evaluaciones Suma. En evaluaciones que excedan un año podrán fijarse hasta diez metas, divididas en dos periodos, y tanto la persona evaluada como la evaluadora deberán conservar la documentación que respalde el desempeño.
2. El cumplimiento de las metas institucionales, establecidas en el Programa Anual de Trabajo del Instituto y aprobadas por las personas titulares de las Unidades Administrativas, Direcciones Regionales o Coordinaciones Estatales, será un criterio para evaluar el desempeño de las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera. El promedio del cumplimiento de los objetivos de cada área se asignará a todas las personas adscritas, pudiendo definirse metas distintas por Dirección de Área dentro de la misma Unidad. En evaluaciones que excedan el año calendario, las metas podrán fijarse por periodo completo o por año, y al término del segundo año se sumarán y evaluarán conforme a los plazos que determine la Comisión.
3. Los Factores Clave de Desempeño abarcan los relativos a contribución al éxito organizacional, la vinculación interpersonal en el trabajo, el logro de resultados y eficiencia en el entorno laboral, la capacidad directiva (para niveles de Dirección de Área) y la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público. Su valoración corresponde al superior jerárquico de la persona evaluada y al del evaluador, con base



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en la presencia de los comportamientos descritos. Si existe discrepancia, el jefe inmediato del evaluador realizará su propia evaluación, y el resultado final se obtendrá del promedio aritmético de ambas valoraciones.

4. La calificación en la Evaluación del Desempeño de las personas Servidoras Públicas de Carrera se va a determinar considerando, en la primera evaluación, 70% por desempeño en funciones y metas y 30% por resultados de capacitación; y en la segunda, 80% por desempeño y metas y 20% por examen de conocimientos. Quienes se rijan por el artículo 31 del Estatuto aplicarán el esquema de la primera evaluación. En casos de licencias, incapacidades o reducción de metas no imputables a la persona evaluada, la Comisión definirá el periodo en que se aplicará la evaluación correspondiente.
5. Los valores tomados en consideración para el proceso de evaluación comprenden el 60% de las metas individuales, el 15% del cumplimiento de los objetivos de las unidades administrativas o bien del Instituto Y 25 % de la eficiencia y factores clave del desempeño, lo que del 100% de esta evaluación, va a comprender el 70% de la calificación total o bien el 80% dependiendo el estatus en el que se encuentre la persona servidora pública. La suma de los factores de la evaluación aplicada se ubicará bajo los parámetros: 90.0 a 100 es igual a sobresaliente, 80.0 a 89.9 igual a Muy Bueno, 70.0 a 79.9 igual a Bueno, 60.0 a 69.9 será Suficiente y de 0 a 59.9 igual a No satisfactorio.
6. La Dirección General de Administración, en coordinación con las Unidades Administrativas, calculará el promedio de calificación obtenido en cada Dirección de Área o Coordinación Estatal, definiéndolo como nivel de desempeño Bueno.
7. Cuando existan menos de cinco personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera en un área, o cuando dependan directamente de una Dirección General, Coordinación General o Dirección General Adjunta, el promedio se establecerá agrupándolos en el área que determine la persona titular de la unidad administrativa. A partir de esta escala, se determinará el nivel de desempeño final de cada persona evaluada: Sobresaliente (100) con 15.1 puntos o más arriba del promedio; Muy Bueno (85) de 5.1 a 15 puntos arriba; Bueno (75) hasta 5 puntos arriba o abajo; Suficiente (60) de 5.1 a 15 puntos abajo, y No satisfactorio (50) con 15.1 puntos o más por debajo del promedio. Estas calificaciones se ponderarán con los resultados de la capacitación. La Comisión podrá establecer periodos en los que no se aplique este promedio. En esos casos, la calificación se obtendrá únicamente con base en la evaluación del desempeño prevista en el artículo 12, ponderada con los resultados de capacitación o del examen de conocimientos, según corresponda.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

8. Los parámetros de evaluación de desempeño para los niveles de Enlace y Mando se basan en las metas individuales y las funciones del puesto desempeñado por la persona servidora pública del servicio profesional de carrera.
9. En los parámetros de metas, para los niveles de Enlace y Mando, se debe poder identificar, objetivamente, los niveles de cumplimiento programados, así como niveles superiores o inferiores.
10. Dichos parámetros se determinarán mediante el Método de Evaluaciones Suma, en el que se asignan un valor diferencial a los niveles de logro de metas, con la finalidad de brindar certeza del valor al desempeño, de acuerdo con lo siguiente:
 - El parámetro base, es decir, cuando se cumpla el logro esperado, será representado como "Cumplimiento Satisfactorio (Bueno)".
 - Los valores que superan expectativas del desempeño que superen las expectativas a lo programado, se denominarán "Cumplimiento Sobresaliente y Muy Buen Cumplimiento."
 - Aquellos valores que no sean aceptables o estén debajo de los parámetros establecidos, se determinarán como "Cumplimiento Suficiente y No Satisfactorio".
11. En el contenido de la evaluación de desempeño para las personas servidoras públicas de nivel de Enlace y Mando, se consideran Factores Clave de Desempeño tales como: factores de contribución organizacional, factores de reconocimiento a la vinculación interpersonal en el trabajo, factores de contribución al logro de resultados y a la eficiencia en el trabajo, factores de capacidad directiva (utilizado solo para niveles de Dirección de Área), y factores de seguimiento a la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público, estos factores de evaluación están relacionados a comportamientos definidos. Los Factores clave de desempeño para las personas servidoras públicas para los niveles de operativo de confianza, comprenden: factores de contribución al éxito organizacional, factores de reconocimiento a la vinculación interpersonal en el trabajo, factores de contribución al logro de resultados y a la eficiencia en el trabajo y factores de seguimiento a la aplicación de comportamientos éticos en el servicio público.
12. La calificación obtenida por las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de Enlace y Mando, así como del nivel Operativo de Confianza, se obtendrá:
 - Para la primera evaluación, el 70% comprenderá la medición del desempeño en las funciones y metas, de ser el caso, y el 30% a los resultados de la capacitación.
 - Para la segunda evaluación, se considera que el 80% será la relativa a la medición del desempeño en las funciones metas, de ser el caso y el 20% al examen de conocimientos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

13. Los valores para el proceso de evaluación de desempeño de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de Enlace y Mando, se ponderó de la forma siguiente:
 - Funciones y/o metas individuales con un factor de ponderación de 60%, el cumplimiento de objetivos y/o metas de las unidades administrativas o bien del Instituto con un 15% y la suma de los factores clave de desempeño un 25%.Lo anterior representa un 100% del 70% que comprende la calificación total, para los casos de aquellas personas servidoras públicas a las que corresponde la primera evaluación y 80% a quienes les corresponda la segunda evaluación.
14. La calificación de la evaluación del desempeño para las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de Enlace y Mando, así como al nivel Operativo de Confianza, corresponde la suma de las calificaciones de los factores de evaluación aplicados y se determina el nivel de desempeño inicial, de acuerdo con una calificación que dispone del 0 al 59.9 como no satisfactorio al 90.0 a 100 como sobresaliente.
15. Sin embargo, para el caso de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de Enlace y Mando es la Dirección General de Administración la que calcula el desempeño promedio de cada Dirección de Área o Coordinación Estatal, definiendo esa calificación con el nivel de Bueno.
16. La escala de la calificación del desempeño final se determina con la calificación de desempeño inicial y por el nivel de desempeño de cada persona servidora pública, la cual se ajusta con los resultados de las capacitaciones o exámenes de conocimiento; y se calcula de acuerdo con una calificación que dispone 15.1 puntos o más abajo del promedio como No satisfactorio = 50 hasta 15.1 puntos o más arriba del promedio como Sobresaliente = 100.
17. La Comisión determinará anualmente los periodos que abarcará la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera. Durante este tiempo no podrán modificarse los perfiles de puesto ni realizarse movimientos administrativos, salvo cuando la persona evaluada permanezca al menos tres meses consecutivos en el cargo. En caso de cambios de adscripción, transferencias o movimientos laterales, la calificación final será el promedio de ambas evaluaciones y se considerarán las reglas previstas en los artículos aplicables.
18. Cuando existan movimientos laterales o permutas, la evaluación se llevará a cabo conforme a los plazos de la plaza de origen. La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos decidirá si es válido considerar evaluaciones previas o si se requiere una nueva, notificando siempre a la persona interesada. Para quienes se encuentren con

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

licencias o incapacidades, la evaluación debe incluir un mínimo de tres meses consecutivos en el puesto; de no cumplirse esta condición, la Comisión establecerá el periodo correspondiente, pudiendo ajustarse el número de días de ausencia de común acuerdo entre evaluador y evaluado.

19. En caso de que el superior jerárquico no haya supervisado directamente al evaluado, podrá designarse otro evaluador, siendo responsabilidad de la persona titular de la unidad administrativa que corresponda comunicar el cambio a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera. Asimismo, cuando metas asignadas a las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de nivel de Enlace y Mando no puedan evaluarse por causas no imputables a la persona, podrán eliminarse siempre que queden al menos tres metas vigentes. En los casos que la eliminación implique una o dos metas, la evaluación no se llevará a cabo en el periodo que corresponda y se hará cuando la Comisión lo determine.
20. La Dirección General de Administración será responsable de ponderar los resultados de la evaluación del desempeño y de la capacitación conforme a los factores y evaluaciones establecidas, para obtener la calificación final. Si en la primera evaluación una persona servidora pública del servicio profesional de carrera no alcanza el nivel mínimo de seis, deberá ser reevaluada en un plazo máximo de un año; en caso de no alcanzar dicho nivel en la segunda evaluación, será sujeto a separación del cargo.

2. Además, para este periodo (que va del **2021-2022**), **el documento que establece los periodos para la evaluación del desempeño y la publicación de los resultados** de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera de nivel de **enlace y mando y de operativo de confianza**, son los *Lineamientos que Establecen los Periodos para la Evaluación del Desempeño de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2021-2022*¹⁸, en los que se prevé:

Artículo 4. La **evaluación del desempeño abarcará 9 meses** y corresponderá al desempeño de las y los SPPC durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre de 2022.

Artículo 14. Respecto del resguardo de la documentación soporte del resultado de la evaluación del desempeño, que se genere con motivo de la aplicación de los Lineamientos para la Evaluación se aplicará lo siguiente:

¹⁸ Disponible para su consulta a través del https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Lrh2_24Ene22.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

I. Para contar con mayores elementos para realizar una evaluación objetiva, los evaluadores deben contar con el soporte documental de la calificación que asienten en cada una de las metas individuales a evaluar.

II. La documentación soporte del resultado de la evaluación dependerá del tipo de meta registrada, estas últimas, ya sea que estén expresadas en términos de cumplimiento de plazos de entrega, proyectos o programas de trabajo, cursos, mejora o incremento de la productividad, etc.

III. Al inicio de la evaluación, tanto evaluado como evaluador, **podrán acordar, actividades o medidas aclaratorias o adicionales a las previstas en los formatos de metas**, por escrito y firmado por ambos, que contenga la descripción detallada de la situación actual, las acciones a desarrollar y resultados esperados de las metas establecidas y fechas para la presentación de entregables.

IV. Dichas actividades o medidas, deberán estar contenidas en documentos como: informes que expresen o detallen los avances y la implementación de mejoras o resultados alcanzados; estadísticas o indicadores que elaboren; oficios, circulares o correspondencia; reportes, estudios o investigaciones; correos, minutas de reuniones de trabajo, bitácoras, infografías, boletines; resoluciones, acuerdos, contratos, convenios, actas de entrega; planes o programas de trabajo, entre otros que sustenten su valoración.

V. Será responsabilidad del evaluado y evaluador conservar dicha documentación, conforme a lo establecido en la normatividad del INEGI en materia de archivos, clasificación archivística y disposición documental en lo referente a archivos del Servicio Profesional de Carrera."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Para las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas de nivel enlace y mando y de operativo de confianza se tomaron en cuenta el trabajo, resultados y comportamiento que tuvieron durante únicamente 9 meses.
2. Los evaluadores deben respaldar cada calificación con evidencia documental para garantizar objetividad, siendo que el tipo de soporte depende de la meta planteada por la unidad administrativa para el servidor público.

- **Respecto a las evaluaciones del personal adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, en el periodo correspondiente a 2023 y 2024.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Ahora bien, para **las evaluaciones del personal** adscrito a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, en **2023 y 2024**, fueron aplicables los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera*¹⁹, aprobados en términos del acuerdo número CSPC/1a/4/2024 de la 1ª Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 7 de mayo de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

“Capítulo III,

De la Evaluación del Desempeño de las Personas SPPC y de las Personas Candidatas.

Artículo 7. Con el visto bueno de la persona Superior Jerárquica, la persona Evaluadora analizará y determinará las actividades y/o entregables generados por las personas SPPC y de las personas Candidatas, que formarán parte de la evaluación correspondiente, a partir de las que se encuentran precargadas en el SEDSPC.

Artículo 9. Para el proceso de evaluación del desempeño se tendrán los **elementos y las ponderaciones** siguientes:

Elementos	Ponderación
Cumplimiento de las funciones, con base en los resultados de las actividades y/o entregables generados por la persona SPPC o Candidata.	70%
Factores de desempeño para Dirección de área y Subdirección de área.	30%
Factores de desempeño para Jefatura de Departamento.	
Factores de desempeño para Enlace y Operativo de Confianza.	
100% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL	

Artículo 10. Se evaluarán **de tres a seis actividades y/o entregables** que sean los más representativos de la persona SPPC o Candidata.

El SEDSPC contendrá las actividades precargadas conforme a la descripción y perfil del puesto del Sistema Integral de Administración (SIA), las cuales podrán ser registradas y/o modificadas en el SEDSPC por la persona evaluadora para **efectos de la evaluación del desempeño**.

El registro de las actividades y/o entregables modificados, así como la evaluación en el SEDSPC, para las personas Candidatas se realizará cumplidos los cuatro meses de haber ingresado al puesto y para las personas SPPC, durante el mes de enero de cada año.

¹⁹ Consulta disponible en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/LED_07May24.pdf



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 11. La persona Evaluadora valorará los rubros siguientes para cada una de las actividades y/o entregables definidos:

I. Obtención de resultados: si las actividades y/o entregables realizados por parte de la persona SPPC o Candidata, contribuyeron a la obtención de los resultados programados en el periodo;

II. Calidad: si las actividades y/o entregables cumplieron con el conjunto de requisitos, características o criterios definidos, y

III. Oportunidad: si las actividades y/o entregables se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Artículo 12. Cada uno de los rubros señalados en el artículo anterior será valorado con base en tres parámetros: **Muy bueno, Bueno o No satisfactorio.**

A cada parámetro le corresponderá **un valor numérico** que se asentará en el formato de evaluación del desempeño Anexo II, de acuerdo con lo siguiente:

Calificación	Nivel de Desempeño
90.0 a 100	Muy Bueno
70.0 a 89.9	Bueno
0 a 69.9	No satisfactorio

Para obtener la calificación sobre el desempeño de las actividades y/o entregables generados por las personas SPPC o de las personas Candidatas, se deberá calcular el promedio aritmético de la calificación de cada actividad y/o entregable evaluado, de acuerdo con los parámetros establecidos: Obtención de Resultados, Calidad y Oportunidad.

Artículo 13. La valoración de los Factores de desempeño referidos en los artículos 7 y 9, serán calificados en función de lo establecido en el Anexo I de los presentes Lineamientos.

En caso de que la persona Superior Jerárquica no esté de acuerdo con el resultado de la evaluación de los Factores de desempeño, ésta realizará su propia evaluación y el resultado final corresponderá al promedio aritmético de ambas calificaciones.

Artículo 14. La persona Evaluadora valorará los Factores de desempeño en la persona SPPC o de la persona Candidata durante el periodo de evaluación, de acuerdo con los parámetros y calificaciones que se describen a continuación:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

I. Muy Representativo o Muy Característico: La persona evaluada aplicó de manera permanente el factor en sus actividades, por lo que es una característica muy distintiva. Calificación de 10;

II. Representativo o Característico: La persona evaluada aplicó de manera regular el factor en sus actividades, por lo que es una característica distintiva. Calificación de 7.5, y

III. No Representativo o No Característico: La persona evaluada casi nunca aplicó o no aplicó el factor en sus actividades, por lo que no es una característica distintiva. Calificación de 5.

Para obtener la calificación de los Factores de desempeño se deberá calcular el promedio del valor aritmético de estos, de acuerdo con el nivel jerárquico que corresponda.

Artículo 15. La calificación final de la evaluación del desempeño corresponderá a **la suma de las calificaciones de los resultados de las actividades y/o entregables generados, así como los factores de desempeño aplicados conforme al nivel jerárquico.**

El desempeño de la persona evaluada se definirá de la manera siguiente:

Calificación	Nivel de Desempeño
90.0 a 100	Muy Bueno
70.0 a 89.9	Bueno
0 a 69.9	No satisfactorio

Artículo 16. Será responsabilidad de la persona evaluada y Evaluadora conservar las evidencias documentales o los elementos que consideren pertinentes para **justificar la calificación** de cada una de las actividades y/o entregables generados, así como de los factores de desempeño.

Artículo 17. La Evaluación del Desempeño de las personas SPPC comprenderá los 12 meses previos a la fecha de registro en el SEDSPC de la evaluación de las actividades y/o entregables generados, **así como de los factores de desempeño**, y deberá corresponder al periodo de enero a diciembre de cada año.

Para el caso de las personas Candidatas que hayan obtenido su nombramiento como Servidoras Públicas Profesionales de Carrera durante el año objeto de evaluación, **el periodo comprenderá desde la fecha de su nombramiento como persona SPPC hasta el 31 de diciembre** del año que corresponda, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos, siempre que dicho periodo comprenda al menos tres meses, de lo contrario la evaluación se realizará hasta el periodo siguiente.

Capítulo V, De los resultados no satisfactorios.

Artículo 21. En el caso de las personas SPPC que **no obtengan una calificación mínima de setenta en la primera evaluación**, volverá a ser evaluada. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria, será separada del encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de las Normas.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Artículo 22. En el supuesto del artículo anterior, el periodo para la **segunda evaluación comprenderá los meses de enero a junio** del año inmediato siguiente al periodo de la primera evaluación, mientras que el registro en el SEDSPC de las actividades y/o entregables generados, los Factores de desempeño y la correspondiente evaluación, se realizará por la persona Evaluadora en el SEDSPC durante el mes de julio.

Capítulo VI,

De los periodos y resultados de la evaluación del desempeño de las personas Candidatas.

Artículo 23. El registro en el SEDSPC de las actividades y/o entregables generados, así como los Factores de desempeño y la correspondiente evaluación de las personas Candidatas **se realizará por las personas Evaluadoras**, al término de los cuatro meses de haber ingresado al puesto.

Artículo 25. La **calificación mínima aprobatoria** para obtener un desempeño satisfactorio será de **setenta**.

Artículo 27. En caso de haber obtenido un **desempeño satisfactorio**, **se le otorgará el nombramiento en el cargo que corresponda** como persona SPPC, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 del Estatuto.

Artículo 28. Los formatos de Evaluación del Desempeño requisitados conforme al Anexo II deberán ser enviados por las Unidades Administrativas, mediante oficio a la DGARH.

Artículo 29. La evaluación de las personas SPPC y personas Candidatas sujetas a movimientos administrativos considerados en el Capítulo VI de las Normas, **deberán ser evaluadas en ambos puestos y su calificación final será el promedio aritmético obtenido entre ambas evaluaciones. Los movimientos administrativos que se lleven a cabo deberán considerar que la persona evaluada permanezca al menos tres meses consecutivos en un puesto.**

Artículo 30. Las personas SPPC que cuenten con licencia o incapacidad médica, serán evaluadas una vez que concluya esta o se extingan las causas que la originaron.

Las personas Candidatas que cuenten con incapacidad médica se evaluarán tomando en cuenta **el periodo que estuvieron en activo durante la vigencia** de su nombramiento por tiempo fijo como Candidatas.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Con el visto bueno de la persona superior jerárquica, la persona evaluadora revisará las actividades y entregables generados por las personas del Servicio Profesional de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Carrera y Candidatas, tomando como base los que se encuentran precargados en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, para determinar cuáles integrarán la evaluación correspondiente.

2. La ponderación para el proceso de la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera, se toma en cuenta para el 70% el cumplimiento de las funciones con base en los resultados de las actividades y/o entregables generados por la persona servidora pública.

Los factores de desempeño de acuerdo al cargo que desempeñe la persona servidora pública del servicio profesional de carrera (Dirección y subdirección de área, Jefatura de Departamento o Enlace y Operativo de confianza) con un 30%.

Lo anterior da el 100% de la calificación final para determinar la evaluación de desempeño.

3. Para efectos de la evaluación del desempeño de las personas del servicio profesional de carrera o candidatas, se valorarán de tres a seis actividades y/o entregables, conforme al perfil de puesto.
4. Los rubros para valorar calculando el promedio aritmético de la calificación de cada actividad conforme a: Obtención de resultados, calidad y oportunidad; a cada valoración se asignará dentro de los parámetros con valor numérico siguiente: Muy Bueno con calificación 9.00 a 100, Bueno de 70.0 a 89.9 o No satisfactorio que va del 0 al 69.9.
5. La valoración de los Factores de desempeño se determina en función del cargo ejercido por las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera.

Estos factores de desempeño se valorarán con los parámetros y calificaciones siguientes: Muy Representativo o Muy Característico con calificación de 10, Representativo o Característico con calificación de 7.5, No Representativo o No Característico evaluado con 5. Se deberá calcular el promedio del valor aritmético del total de los rubros, de acuerdo con el nivel jerárquico que corresponda.

6. La calificación final será la suma de las calificaciones asignadas a las actividades y/o entregables generados, en adición a la otorgada a los factores de desempeño aplicados conforme al nivel jerárquico. Y se definirá de acuerdo a lo siguiente: de 0 a 69.9 como No satisfactorio, de 70.0 a 89.9 como Bueno, de 90.0 a 100 como Muy bueno.
7. Las personas servidoras públicas del Servicio Profesional de Carrera deben obtener como calificación mínima aprobatoria para un desempeño satisfactorio, es de 70, siendo que, de no ser así, podrá ser evaluado de nueva cuenta y en caso de sea no aprobatoria, será separada del encargo que desempeñe.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

8. Para los casos de las personas candidatas que obtengan un desempeño satisfactorio, se otorgará el nombramiento del cargo que desempeñan.
9. Tanto la persona evaluada como la evaluadora deben conservar las evidencias documentales o elementos necesarios que respalden la calificación de las actividades, entregables y factores de desempeño.
10. La Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera abarcará los 12 meses previos a su registro, así como de los factores de desempeño y corresponderá al periodo de enero a diciembre. Para quienes obtengan su nombramiento durante el año, la evaluación considerará desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, siempre que se cumplan al menos tres meses; en caso contrario, se evaluarán en el siguiente periodo.
11. Las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera que no alcancen una calificación mínima de 70 en su primera evaluación deberán ser reevaluadas; si en la segunda tampoco aprueban, serán separadas del cargo. Esta segunda evaluación abarcará de enero a junio del año siguiente y su registro se efectuará en julio por la persona evaluadora.
12. En el caso de que haya movimientos administrativos para las personas servidoras públicas del servicio profesional de carrera, su evaluación comprenderá el de ambos puestos, siendo su calificación final el promedio aritmético de ambas evaluaciones, considerando que este en el último puesto al menos 3 meses consecutivos.
13. En el caso de que la persona servidora pública del servicio profesional de carrera se encuentre en incapacidad será evaluada una vez que concluya la misma, para el caso de los Candidatos con incapacidad médica serán evaluadas únicamente con base en el periodo en que estuvieron en activo durante la vigencia de su nombramiento por tiempo fijo.

Así, una vez que se estableció el marco normativo aplicable al caso que se resuelve es necesario entrar al análisis del objeto de la queja de la persona recurrente, a efecto de determinar si la respuesta emitida es o no procedente, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Transparencia.

CUARTO. Ahora bien, en el presente considerando, se analizará el agravio de la persona recurrente, consistente en **la clasificación de la información que fue señalada como objeto materia del recurso de revisión** relativa a los formatos de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera de nivel de enlace y mando de la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, del 2021 al 2024, a saber:

- **La evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, para 2021-2022;**
- **La calificación y nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, para 2023 y 2024.**

En principio, debemos recordar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

En ese sentido, la *Ley General de Transparencia*, prevé el proceso para que los sujetos obligados determinen que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; por lo que es pertinente examinar las acciones realizadas por el sujeto obligado en relación con el agravio señalado por la persona recurrente:

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

²⁰ Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia."

De los preceptos citados, es posible concluir que:

- Son los sujetos obligados los que determinan qué información actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales deberán ser acorde con las bases o principios establecidos en la *Ley General de Transparencia*.
- Los sujetos obligados deben de aplicar de manera restrictiva las excepciones al derecho de acceso a la información, sin que ello signifique ampliar las causales previstas en la normativa.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, en las cuales es posible que se elaboren versiones públicas, y se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, en el expediente en concreto, se advierte que el sujeto obligado siguió el procedimiento de clasificación de la información en su carácter de **confidencial**, atendiendo a que consideró que los formatos de las evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2021-2022, 2023 y 2024 de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Gubernamental, contienen datos personales, testando los siguientes apartados como se advierte a continuación:

➤ **Para los formatos de evaluaciones 2021 -2022.**

- La **evaluación de los parámetros,**
- Las **calificaciones asignadas, y**
- La **descripción de las calificaciones asignadas.**

A continuación, se presentan extractos de los rubros que específicamente fueron testados en los formatos referidos para efecto de la identificación visual de cada uno de ellos:

FUNCIONES Y/O METAS INDIVIDUALES		
DESCRIPCIÓN DE LA META		
1	Realizar el análisis normativo en materia de procuración de justicia para proporcionar elementos de mejora al Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal (CNPJF).	
PARÁMETROS:	VALOR	EVALUACIÓN
CUMPLIMIENTO SOBRESALIENTE	Realización del análisis normativo para proporcionar elementos de mejora al CNPJF, considerando sugerencias de 5 o más publicaciones normativas especializadas en la materia.	5
MUY BUEN CUMPLIMIENTO	Realización del análisis normativo para proporcionar elementos de mejora al CNPJF, considerando sugerencias de 4 publicaciones normativas especializadas en la materia.	4
CUMPLIMIENTO BUENO	Realización del análisis normativo para proporcionar elementos de mejora al CNPJF, considerando sugerencias de 3 publicaciones normativas especializadas en la materia.	3
CUMPLIMIENTO SUFICIENTE	Realización del análisis normativo para proporcionar elementos de mejora al CNPJF, considerando sugerencias de 2 publicación normativas especializadas en la materia.	2
CUMPLIMIENTO NO SATISFACTORIO	Realización de 0 análisis normativo para proporcionar elementos de mejora al CNPJF.	1



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

EFICIENCIA Y LOS FACTORES CLAVE DE DESEMPEÑO					
	I. FACTORES DE CONTRIBUCIÓN AL ÉXITO ORGANIZACIONAL	CALIFICACIÓN EVALUADOR	CALIFICACIÓN SUPERIOR EVALUADOR	CALIFICACIÓN PROMEDIO	DESCRIPCIÓN
ACTITUD DE SERVICIO	LA PERSONA SERVIDOR PÚBLICO SE ESFUERZA POR CONOCER LAS NECESIDADES O REQUERIMIENTOS DE LA PERSONA USUARIA DE UN BIEN O SERVICIO PÚBLICO Y/O RESOLVER SU PROBLEMÁTICA, ASÍ COMO DE INCORPORAR ESTE CONOCIMIENTO EN LA FORMA DE PLANIFICAR SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES, ATENDIENDO ADECUADAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE SUS SUPERIORES.	2		2	3
INICIATIVA	IMPLICA LA BÚSCUDA PERMANENTE DE ACTUALIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS A SU CARGO, BUSCAR INFORMACIÓN MÁS ALLÁ DE LAS ACTIVIDADES RUTINARIAS O DE LO QUE SE REQUIERE EN EL PUESTO, ES CAPAZ DE TOMAR DECISIONES PARA LA RESOLUCIÓN O PREVISIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA DINÁMICA DE TRABAJO, SIN NECESIDAD DE SUPERVISIÓN	2		2	3
COMPROMISO CON EL MEJORAMIENTO	COMPRESIÓN DE LOS ASPECTOS ESENCIALES PARA TRANSFORMARLOS EN SOLUCIONES PRÁCTICAS Y OPERABLES PARA LA INSTITUCIÓN, BUSCANDO QUE EL DESEMPEÑO HACIA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SEA CADA VEZ MEJOR.	2		2	3
INNOVACIÓN Y CREATIVIDAD	CAPACIDAD DE IDEAR SOLUCIONES NUEVAS Y DIFERENTES PARA RESOLVER PROBLEMAS O SITUACIONES QUE SU ÁREA DE COMPETENCIA DEMANDA.	2		2	3
FLEXIBILIDAD / ADAPTABILIDAD AL CAMBIO	CAPACIDAD PARA ANCLARSE A LOS CAMBIOS MODIFICANDO LA PROPIA CONDUCTA PARA ALCANZAR OBJETIVOS CUANDO SURGEN DIFICULTADES, NUEVOS DATOS O CAMBIOS EN EL MEDIO	2		2	3
DISPONIBILIDAD	DISPOSICIÓN Y PRESENCIA PERMANENTE EN EL LUGAR DE TRABAJO Y/O EN LAS CITAS O REUNIONES PROGRAMADAS	2		2	3

FACTOR DE EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN PONDERADA	PONDERACIÓN TOTAL POR FACTOR
FUNCIONES Y/O METAS INDIVIDUALES	2	2	2
CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y/O METAS DE LA UA, DE LA DR O DE LA CE DEL INSTITUTO	2	2	2
EFICIENCIA Y LOS FACTORES CLAVE DE DESEMPEÑO	2	2	2

→ CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO	2	2
NIVEL DE DESEMPEÑO	4	

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

➤ Para los formatos de evaluaciones 2023 -2024.

- La calificación y el nivel de desempeño,
- Las calificaciones asignadas, y
- La descripción de las calificaciones asignadas.

Para el caso de este segundo grupo de formatos, de igual manera, se presentan extractos de los rubros que específicamente fueron testados en los formatos requeridos a fin de facilitar la identificación visual de cada uno de ellos:

CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES Y/O ENTREGABLES GENERADOS POR LA PERSONA S/FFC			
DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN			
DESCRIPCIÓN 1	ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE FALTAS CÍVICAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA FINES ESTADÍSTICOS 2023		
OBTENCIÓN DE RESULTADOS	CALIDAD	OPORTUNIDAD	
CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	
①	①	①	
DESCRIPCIÓN 2	PROYECTO DE NORMA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE FALTAS CÍVICAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA FINES ESTADÍSTICOS		
OBTENCIÓN DE RESULTADOS	CALIDAD	OPORTUNIDAD	
CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	
①	①	①	
DESCRIPCIÓN 3	PROPUESTA DE HERRAMIENTA DE CONSULTA PARA LA NORMA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE FALTAS CÍVICAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA FINES ESTADÍSTICOS		
OBTENCIÓN DE RESULTADOS	CALIDAD	OPORTUNIDAD	
CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	CALIFICACIÓN Y NIVEL DE DESEMPEÑO	
①	①	①	



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN



FACTOR DE DESEMPEÑO	CARACTERÍSTICAS	CALIFICACIÓN PERSONA EVALUADORA	CALIFICACIÓN PERSONA SUPERVISOR JERÁRQUICA	CALIFICACIÓN PROMEDIO	DESCRIPCIÓN
COMPROMISO	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA CUMPLE CON LA RESPONSABILIDAD Y LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS PARA SU ENCARGO.	2		2	3
GESTIÓN DEL TIEMPO	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA DEMUESTRA HABILIDAD PARA FIJARSE OBJETIVOS DE DESEMPEÑO POR ENCIMA DE LO ESPERADO, ALCANZÁNDOLOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.	2		2	3
CALIDAD DEL TRABAJO	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA CUMPLE CON LOS REFERENTES DE CALIDAD ESTABLECIDOS PARA LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ASIGNADAS.	2		2	3
MANEJO DE RECURSOS	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA UTILIZA CON EFICIENCIA Y EFICACIA LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS O MATERIALES QUE LE FUERON ASIGNADOS.	2		2	3
SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA DEMUESTRA CAPACIDAD O HABILIDAD PARA ANTICIPAR, ENFRENTAR Y SOLUCIONAR PROBLEMAS (RESTRICCIONES, DIFICULTADES O RIESGOS), Y TOMAR ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS, LO QUE SE REFLEJA EN LA ENTREGA DE LOS RESULTADOS ESPERADOS.	2		2	3
INTEGRIDAD	LA PERSONA SPPC O CANDIDATA OBSERVA EL CÓDIGO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA.	2		2	3

En ese orden de ideas, cabe traer a colación los argumentos proporcionados por el INEGI en la respuesta impugnada:

- La información testada es confidencial porque revela aspectos de la personalidad de la persona servidora pública que refieren a su esfera más íntima como su conducta profesional, rendimiento, aptitudes y talento, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo a su integridad, dignidad, honra o reputación.
- Dado que dichos documentos contienen categorías de evaluación tan precisas, su publicidad daría a conocer características de la personalidad de cada una de las personas evaluadas, exhibiendo su intimidad.
- La asociación de los datos que relacionen al evaluado con sus respectivos resultados envuelve la naturaleza de datos personales, porque se trata de información que

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

concierna a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico, toda vez que los mismos inciden directamente en su intimidad.

Al respecto, es imprescindible conocer la naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad; así como, algunos conceptos básicos relacionados, mismos que permitirán a esta Autoridad Garante **determinar si la información testada constituye datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial.**

Por lo anterior, debe considerarse que, en la fracción II del apartado A del artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se indica que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, su fracción VIII, prevé que los sujetos obligados como el caso del INEGI, deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la protección de los datos personales.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la máxima norma del país, en su primer párrafo, señala que **nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, en el segundo párrafo de ese precepto se prevé que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, a su acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El derecho a la protección de los datos personales tiene su origen, a su vez, en el respeto a la identidad y dignidad humanas, lo cual deriva directamente del valor contenido en el artículo 1º de nuestra Constitución, mismo que debe ser reconocido sin distinción, y sin excepciones a toda persona.

Por otro lado, la privacidad se relaciona directamente con la autodeterminación para decidir libremente sobre el uso, manejo y destino de la información personal. En ese sentido, los



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (conocidos como ARCO por su acrónimo), derivan de esta facultad personalísima de decisión que nos otorga la Carta Magna, y están relacionados con el principio de seguridad jurídica formando parte del grupo de derechos que protegen a todo gobernado de no ser vulnerado en su esfera más íntima.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ (SCJN) ha determinado que el fundamento del derecho a la privacidad es, justamente, el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución que establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en la privacidad de su persona o en su intimidad familiar, dado que la primera no se acota al espacio físico del domicilio, que es el lugar donde normalmente se manifiesta la intimidad, sino incluye también aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de dicha vida privada.

En ese sentido, emitió la siguiente Tesis Aislada con Registro digital 169700²² que establece que:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, en su artículo 12, señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su

²¹ Al resolver el Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

²² Para consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

²³ Disponible para consulta en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas intromisiones o agresiones.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ (CADH), en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas **en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra dichas invasiones.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ precisa que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas intromisiones.

A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* (en favor de la persona) consagrado en el artículo 1º Constitucional, debe garantizarse la adecuada protección de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable.

En ese orden de ideas, se tiene que la *Ley General de Transparencia* establece, en su artículo 115, que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que no estará sujeta a temporalidad alguna, de tal manera que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Aunado a lo expuesto, en el artículo 119 del citado ordenamiento legal, se prevé que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial solo mediante la obtención del consentimiento de las personas titulares. Sin embargo, éste no se pedirá cuando se requiera su publicación por razones de seguridad nacional y salubridad general, o **para proteger los derechos de terceros**, entre otros supuestos, para cuyos casos, la Autoridad Garante, deberá **aplicar la prueba de interés público realizando su debida fundamentación y motivación.**

²⁴ Visible en: www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁵ Disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Adicionalmente, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y **un tema de interés público**, y la proporcionalidad entre la **invasión a la intimidad** ocasionada por la divulgación de dichos datos **confidenciales** y **el interés general**.

A partir del marco jurídico expuesto, es posible precisar que el derecho a la protección de datos personales no es en sí la privacidad, pero no puede existir la privacidad sin la garantía de este primero, mediante la cual el titular del dato tiene el poder para decidir quién, cuándo, cómo y hasta qué punto utilizan su información personal.

A nivel internacional incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la privacidad tiene como objeto proteger la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, es decir, el derecho a no ser objeto de las invasiones por parte de particulares o de las autoridades estatales y el derecho a controlar la información de carácter personal, incluso después de haberla proporcionado a un particular o entidad del Estado.

Así, debe considerarse la siguiente cita, extraída del apartado "Privacidad", del Diccionario de Protección de Datos Personales²⁶, siendo del tenor literal siguiente:

"[...] la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida protegida, de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías."

A partir de lo analizado, es necesario determinar si, en el caso concreto, **la descripción de la evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, testadas en los formatos de evaluaciones **2021 -2022**; así como **la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, testadas en los formatos de evaluaciones **2023-2024**, deben ser considerados datos personales confidenciales.

²⁶ Privacidad, *Olivia Andrea Mendoza Enríquez*, en Diccionario de Protección de Datos Personales – Biblioteca Digital. s.f. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf, pp. 672-680.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En principio, se destaca que la información descrita en el párrafo anterior, en efecto, se trata de aspectos personalísimos de los titulares, debido a que **darían una apreciación valorativa de sus cualidades profesionales, habilidades, aptitudes, comportamiento y personalidad a nivel laboral**, por lo que refieren a cuestiones que impactan en su esfera íntima.

Además, debemos precisar que, en el caso concreto, **las calificaciones requeridas, así como su descripción y el nivel de desempeño con el que se relacionan**, abarcan aspectos particulares que miden intrínsecamente características como las **actitudes; la resolución de problemas; la creatividad; las capacidades de comunicación, aprendizaje y planificación; los grados de disponibilidad, compromiso, disposición, integración y conductas basadas en valores**, que son aspectos de la personalidad que se desarrollan a lo largo de la vida a través de las experiencias; **cuya evaluación externa, sin una lectura integral**, podría dar lugar a algún tipo de **juicio de valor, catalogación o etiqueta inexacta sobre alguien**.

Así, es posible establecer que los factores evaluados, respecto de los cuales se generó la información clasificada que se estudia, **son cualidades personales y conductas relacionadas con la interacción y colaboración**, que generalmente son puestas en práctica al desarrollar **alguna actividad laboral** y que **derivan de la estimación interpersonal que el individuo tiene de sus cualidades tanto morales como profesionales**, por ello, esas habilidades son **intangibles** y requieren ser evaluadas a través de la **observación del comportamiento y el desenvolvimiento** en situaciones reales; en ese sentido, **la valoración de esos datos de manera descontextualizada, sin considerar la normativa que se aplicó o los parámetros de evaluación y sin conocer la metodología particularizada**, podría generar una **percepción errónea y negativa** en contra de las personas servidoras públicas sometidas a dichas pruebas.

A partir de lo planteado hasta ahora, es necesario estudiar si la divulgación de los datos clasificados podría considerarse una **injerencia en la esfera personal del servidor público**, mediante un análisis que permita definir si la difusión pudiera dar pie a la revelación de aspectos específicos de su **vida privada e intimidad**, que únicamente a estos les atañen.

Bajo el tenor expuesto, en principio se tiene que las calificaciones requeridas, así como su descripción y el nivel de desempeño con el que se relacionan, **a las que hace referencia la impugnación del particular, no reflejan un análisis integral, por el contrario, son datos segmentados y parciales** ya que constituyen los factores que conforman cada uno de los

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

componentes de las evaluaciones; es decir, su interpretación podría estar **condicionada** o bien verse **comprometida**, considerando que el **resultado final** de la evaluación que da origen a determinar si el nivel de desempeño (que no fue impugnado) es **satisfactorio o no satisfactorio**, se compone de todos y cada uno de los rubros que se analizan.

Asimismo, se tiene que las **calificaciones numéricas** otorgadas a los servidores públicos del Sistema Profesional de Carrera **no consisten únicamente en meros indicadores de rendimiento**, sino que a la vez son **datos personales** que, a través de una **apreciación o valoración externa**, podrían reflejar algún tipo de **catalogación o etiqueta** respecto a la **capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y el desenvolvimiento de un individuo identificado**. Por lo tanto, desde ahora puede advertirse que este tipo de información es intrínseca a la persona y, por lo tanto, es evidente que debe ser tratada con la debida protección.

Refuerza lo establecido, una segunda consideración que es necesario realizar pues, tal como se estudió en el considerando Tercero de esta resolución, en general, el andamiaje normativo con base en el cual se desarrollan las evaluaciones de desempeño que nos ocupan, se conforma **de forma sistematizada, siguiendo una metodología de valoración específica pero a su vez circunstancial, es decir, de ninguna manera se puede considerar que la evaluación se lleva a cabo de forma lineal, ya que el resultado de cada prueba conlleva un análisis de diversas variables que atiende a aspectos específicos de un contexto laboral particular.**

Además, del citado análisis normativo, también fue posible advertir que existe un grado de particularización de la evaluación, ya que las condiciones laborales diferenciadas son las que permiten determinar el valor y mecanismo de evaluación, aplicando indicadores de calidad, oportunidad y desempeño en el cumplimiento de las funciones de cada servidor público, de manera individualizada.

Para ahondar en la comprensión de lo anterior, se presentan algunos supuestos previstos en la referida normativa, mismos que fueron aplicados en distintos años (del periodo que abarca la solicitud), conforme a los instrumentos vigentes en cada caso:

- Se establecen un mínimo y máximo de metas, que serán tomadas en consideración dependiendo de las circunstancias particulares de cada persona servidora pública.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Bajo circunstancias específicas en las que interviene la persona jefa inmediata y la evaluación respectiva no coincida, el resultado de los factores ponderados se conformará de un promedio aritmético.
- Los factores de ponderación de los componentes de la evaluación pueden ser distintos de una persona servidora pública a otra (70/30 o bien 80/20), según sea el caso.
- Se calcula el promedio de calificación obtenido en cada Dirección de Área y lo definirá como el nivel de desempeño denominado Bueno, atendiendo al número de personas servidoras públicas en una Dirección de Área y su adscripción, generando un promedio mediante la agrupación, en cuyo caso, los niveles de desempeño serán calculados de acuerdo con parámetros distintos a cuando no se actualizan esos supuestos y dada la nueva escala, se obtiene el nivel de desempeño final, la cual, se pondera con los resultados de la capacitación.
- Es posible determinar periodos para no aplicar promedios de acuerdo con ciertos supuestos, en este caso, se pondera la calificación de la evaluación del desempeño obtenida con los resultados de la capacitación o con los resultados del examen de conocimientos.
- En caso de que la persona jefa inmediata de la persona evaluadora no coincida con la evaluación de estos factores, hará su propia valoración y el resultado final de estos aspectos será el promedio aritmético de ambas evaluaciones.
- Cuando existan movimientos administrativos como cambios de adscripción, transferencias, permutas o movimientos laterales, la persona sujeta al movimiento administrativo deberá estar de acuerdo en ser evaluada en ambos puestos y en que su calificación final será el promedio aritmético obtenido entre ambas evaluaciones, según corresponda.
- Para movimientos laterales o permutas, previo a la realización de dichos movimientos, se determinará si es posible considerar la evaluación del desempeño que ha tenido la persona servidora pública profesional de carrera antes del movimiento o si se requiere de una diferente.
- En determinados supuestos por licencia o por incapacidades médicas el número de días de ausencia podrá variar si, de común acuerdo entre la persona evaluadora y la persona evaluada, se determina que la evaluación puede llevarse a cabo de forma objetiva con un número mayor de días o no puede llevarse a cabo en forma justa con un número menor de días de ausencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Las personas sujetas a movimientos administrativos deberán ser evaluadas en ambos puestos y su calificación final será el promedio aritmético obtenido entre ambas evaluaciones.

En ese sentido, se tiene que la razón de la protección que otorga la clasificación de esta información radica en la necesidad de **resguardar la vida privada** y la estabilidad laboral de los individuos, **ya que la valoración de los datos clasificados de forma descontextualizada, sin un análisis previo de la normativa aplicable, sin estimación de los parámetros de evaluación y sin conocer la metodología utilizada en cada caso particular**, podría generar una **percepción errónea y negativa** en contra de las personas servidoras públicas sometidas a dichas pruebas, **afectándolas en su esfera más íntima**, provocando un grado de **estigmatización**, o bien, un impacto en su **honra y reputación**, su desarrollo profesional y su seguridad laboral.

Por lo analizado, se tiene que la descripción de la evaluación de los parámetros, la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas que fueron testadas en los formatos respectivos **constituyen datos personales confidenciales**, dado que su **publicidad puede afectar la esfera privada de los individuos**, en tanto que se trata de información que pudiera reflejar **descripciones del comportamiento y el desenvolvimiento, que al referirse a ciertos componentes, reflejan datos preliminares, que no arrojan un análisis integral, ni muestran un resultado final, adicional a que recogen una valoración particularizada de los atributos, hábitos y rasgos de la personalidad** de los titulares evaluados, asociados a una **interpretación** realizada conforme a **cierta metodología** relacionada con la **apreciación** de la persona evaluadora, por lo que se estima que es procedente su clasificación.

Es decir, atendiendo a las diversas posibilidades que conforman la metodología de la evaluación, **la información clasificada en la que se incluyen las calificaciones obtenidas, podría no dar cuenta de situaciones objetivas sino subjetivas, sujetas a interpretación**, ya que, aun cuando en algunos supuestos hay rangos de calificación relacionados con **as descripciones, lo cierto es que hay algunos rubros que solo tienen tres calificaciones posibles, como se estudió en el considerando tercero de esta resolución**, a saber:

- I. Muy Representativo o Muy Característico. Calificación de **10**;
- II. Representativo o Característico. Calificación de **7.5**, y

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

III. No Representativo o No Característico. Calificación de 5.

En ese sentido, al proporcionar **estos valores numéricos de forma aislada con sus descripciones**, dado que no hay rangos ni cifras diversas, **podiera propiciar una interpretación equívoca de los resultados** dando lugar a calificativos que **podieran estigmatizar** a las personas servidoras públicas en cuanto a señalar **de forma negativa su capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y su desenvolvimiento como un individuo**, mediante una **catalogación o etiqueta** que podría generar a la postre **estigmatización y discriminación**, derivado de la afectación de su **honor, reputación o buen nombre**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, en tesis de rubro **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**²⁷, la cual establece que es derecho de todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**²⁸, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; así como un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y **profesionales** dentro de la comunidad.

Así, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo

²⁷ Véase: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf.

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005623, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro **“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL”**²⁹, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual, también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Conforme lo anterior, se tiene que, **hacer pública la descripción de la evaluación de los parámetros, la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, respectivamente, generaría una afectación al derecho a la privacidad de las personas servidoras públicas evaluadas y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, a su poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona; en otras palabras, con la publicidad de su información se afectaría su derecho a la intimidad.**

De acuerdo con lo anterior, **el hecho de poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con puntuaciones y descripciones derivadas de estimaciones y apreciaciones o valoraciones que se generan con base en un sistema normativo y bajo parámetros particularizados, sin una explicación del contexto o metodología de evaluación, adicional a que dichas calificaciones responden a circunstancias específicas, pudieran dar lugar a una interpretación equivocada dado que su análisis no es lineal.**

Adicionalmente a que la lectura de los valores requiere del cruce de conocimientos técnicos, normativos y a su confrontación con la situación particular en la que se emitieron; es decir, **si se interpretan de forma aislada, podrían derivar en una catalogación o apreciación**

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

errónea de las capacidades, habilidades y desenvolvimiento de la persona evaluada, y con ello, podrían dar lugar a su exposición en **demérito de su reputación y dignidad**, recordando que este tipo de derechos (a la intimidad y vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen) se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar **honorable, merecedora de respeto**.

Por ende, dar información relacionada con la descripción de la evaluación de los parámetros, la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas a personas sujetas o inmersas en un proceso de evaluación, **vulneraría la protección de su intimidad, vida privada y, por tanto, la protección los datos personales** que únicamente le atañen en su calidad de titular, dado las posibles afectaciones a su honor, reputación, o buen nombre, que podrían dar pie a posibles detrimentos en su dignidad y proyección ante la sociedad.

En ese sentido, **se acredita la imposibilidad jurídica que expone el INEGI para proporcionar la información**; ello, en virtud de que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del primer párrafo del artículo 115 de la *Ley General de Transparencia*; pues tal y como se ha venido sosteniendo, **atentaría contra su intimidad, honor y buen nombre**, toda vez que **se haría identificable a una persona** en relación con un **diagnóstico que juzga sus habilidades, capacidades y valores**, dando una tasación de sus **cualidades morales y profesionales** dentro de la comunidad, lo que sólo atañe a su esfera privada, pudiéndolo hacer objeto de **señalamientos o estigmas** lo que sin duda, afectaría su reputación e incidiría en la estimación interpersonal.

En ese sentido, **se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial** de la información que se analiza, misma que fue testada en las versiones públicas proporcionadas, con fundamento en el primer párrafo del precepto legal citado en el párrafo anterior, porque publicar dichos datos **afectaría el derecho a la privacidad, a la protección de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad** de las personas evaluadas.

Entonces, es posible concluir que **la descripción de la evaluación de los parámetros, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, testadas en los formatos de evaluaciones **2021 -2022**; así como **la calificación y el nivel de desempeño, las**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas, testadas en los formatos de evaluaciones **2023-2024**, forman parte de la vida privada de las personas servidoras públicas, por lo que, solo las personas titulares de esos datos personales, en principio tendrían derecho a decidir quién puede acceder a esos datos y bajo qué términos, y condiciones, en pleno uso de la autodeterminación informativa, cuyo enfoque se refiere a *la voluntad del titular como a la adecuada para determinar y controlar la divulgación y el uso de los datos personales como el bien jurídico protegido. En este sentido, la voluntad —expresada mediante el consentimiento— es el sustento preponderante para legitimar los tratamientos de datos personales y cualquier otra base de legitimación al tratamiento es meramente una excepción*³⁰.

Sin embargo, no es posible desligar la naturaleza de la información requerida del contexto en el que se generó, pues, se vinculan directamente con la labor de las personas titulares de esos datos dentro de una función pública, además de estar directamente relacionados con el cumplimiento de estándares de eficiencia y profesionalización; es decir, las evaluaciones de desempeño están diseñadas principalmente como una herramienta de gestión interna para la mejora continua que tiene como objetivo identificar áreas de oportunidad, fomentar el desarrollo profesional y tomar decisiones administrativas informadas, como es la capacitación, o bien, la separación del encargo, por ello, su objetivo es contener la integridad del proceso de evaluación y contribuir a una mejor gestión interna; lo que hace necesario definir si es posible o no superar **una prueba de interés público** para su divulgación, en contraposición con el derecho que tienen las personas servidoras públicas a la protección de sus datos personales y su privacidad. Lo anterior es así, atendiendo a que es de conocimiento manifiesto que la función pública en general y el servicio público de carrera en el INEGI en particular, plantean objetivos que son medidos y calificados; así, como se analizó en el considerando Tercero de esta resolución, el Instituto tiene la facultad de implementar su propio Sistema del servicio profesional citado.

En ese sentido, es necesario retomar los argumentos de la persona recurrente, en los que hizo referencia a dos jurisprudencias emitidas por la SCJN³¹, mediante las cuales se establece, en conclusión, lo siguiente:

³⁰ Autodeterminación informativa. *Isabel Davara Fernández de Marcos, Gregorio Barco Vega y Alexis Cervantes Padilla*. Diccionario de Protección de Datos Personales – Biblioteca Digital. s.f. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf pp. 82–87.

³¹ Disponibles para consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- El espectro de la proyección pública de las personas servidoras públicas es restringido por la naturaleza de sus atribuciones.
- El límite al escrutinio público se fija cuando es con la intención de dañar o emitir información falsa, independientemente de la calidad que guarden las personas.
- La exposición voluntaria de las personas servidoras públicas a la observación ciudadana y su influencia social conllevan a mayores riesgos de afectaciones a su honor.
- El umbral de protección al honor de las personas servidoras públicas es menor para garantizar una continua evaluación ciudadana en las funciones que desempeñan.
- Las personas con responsabilidades públicas conservan su derecho al honor, pero este debe ponderarse frente al interés social en un debate abierto sobre asuntos públicos.

Asimismo, hizo referencia a los argumentos vertidos por el entonces INAI en la resolución del recurso de revisión con número de expediente RDA 2185/16 y su acumulado, relacionados con el acceso a la información de los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior en la Evaluación Docente 2015-2016; lo anterior, porque se determinó que la Secretaría de Educación Pública debía proporcionar los resultados de la evaluación, incluyendo el nombre, R.F.C. y C.U.R.P. de los docentes; precisando que esta Autoridad Garante debía, realizar una **prueba de interés público** y considerar los argumentos del extinto Instituto consistentes, en esencia, en los siguientes:

- Debe advertirse una reducción en la esfera privada de dichos docentes, por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido realizar y que, hace necesario que los ciudadanos conozcan, para poder valorar su actividad, de tal forma que este tipo de información no debe ser susceptible de confidencialidad.
- Si bien se trata de datos personales que hacen identificable a una persona en concreto, lo cierto es que no resulta procedente su confidencialidad pues existe información publicada relacionada con lo requerido.
- Se debe proporcionar la información identificando claramente a cada docente y persona con funciones de dirección que presentó su evaluación; aunado a que su difusión, repercute en una efectiva rendición de cuentas a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Secretaría de Educación Pública respecto de la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

evaluación docente, lo cual, a su vez, incide directamente en el derecho a la educación de calidad.

De dichos argumentos, es posible desprender que la persona recurrente considera necesario que esta autoridad realice una prueba de interés público, para que siguiendo los argumentos del INAI vertidos en la resolución de un asunto diverso, se determine la publicidad de los datos clasificados. Al respecto, en principio debe tenerse en cuenta que, tal como se ha establecido, esta Autoridad Garante advierte que, en efecto, **es viable hacer una ponderación de derechos** para determinar cuál de ellos prevalece en el caso concreto.

En segundo término, es menester destacar que esta Autoridad Garante **no puede subsumir el análisis en el presente caso**, a cualquier tipo de estudio diverso realizado por una autoridad disímil, incluso si tuviera alguna relación con el tema de que se trata; ni calificar las constancias de un expediente que no sea el que ahora origina este acto.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que los argumentos expuestos en la resolución³² del precedente del INAI que se menciona, **no podrían ser considerados en el caso concreto**, atendiendo a que se trata de evaluaciones de naturaleza distinta a las que hoy se estudian, mismas que fueron aplicadas en un contexto normativo particular con el objeto de beneficiar el derecho a la educación, aunado a que existía una fuente obligacional por parte del sujeto obligado en ese caso, de publicar diversos datos personales, por ministerio de ley; por lo cual, se tomó en cuenta la localización de información previamente difundida públicamente relacionada con el caso y por último, aun cuando se consideró que algunos datos requeridos eran confidenciales, se ponderó la confronta de derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la *Ley General de Transparencia* incluye entre sus preceptos normativos la posibilidad de aplicar, **cuando hubiese una colisión de derechos**, una prueba de razonabilidad, denominada **prueba de interés público**, prevista en el artículo 152 de tal cuerpo normativo.

En el caso concreto, esta Autoridad Garante advierte la necesidad de realizar una **ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información que se traduciría, en su caso,**

³² Para consulta en: [https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-
ws/descargaArchivo/RESOLUCIONES/7NNCF04QHZCQWQKFS5VVTI4UPSC5FD7NZRBXUDLRKLU SCFWMC5WMM2BB6YHJ7TDJRSMYBJ
D2IJDWXTGTYYIJAF7ZTLHF17VVPRAORALWIRXXGGG3YMNJOKYXNMZNS8YWU6BHOHMYHJBSV2NAV6AJGMWQJU4](https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-
ws/descargaArchivo/RESOLUCIONES/7NNCF04QHZCQWQKFS5VVTI4UPSC5FD7NZRBXUDLRKLU SCFWMC5WMM2BB6YHJ7TDJRSMYBJ
D2IJDWXTGTYYIJAF7ZTLHF17VVPRAORALWIRXXGGG3YMNJOKYXNMZNS8YWU6BHOHMYHJBSV2NAV6AJGMWQJU4)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en la difusión de los datos clasificados; frente al derecho a la protección de datos personales lo que redundaría, como se ha establecido, en la salvaguarda de la privacidad de las personas servidoras públicas titulares.

En ese sentido, se tiene que el referido artículo 152 de la *Ley General de Transparencia*, prevé que, para los efectos de la aplicación de la **prueba de interés público**, debe entenderse por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Tomando como base la disposición normativa referida, debe considerarse que el contenido de ciertos derechos humanos no puede ser absoluto sino optimizable³³ y la colisión entre derechos fundamentales **no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas**, sino mediante una **ponderación** que determine el derecho que ha de **prevalecer** en el caso concreto, esto conforme a lo señalado por Alejandro Nava Tovar, como parte de un sistema jurídico racional³⁴.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis I.4o.A.70 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 2346, de agosto de 2006, Novena Época, materia común, bajo el rubro, "**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR**", de la que se destaca que cuando dos derechos

³³ Los principios son mandatos que buscan la optimización y se caracterizan porque pueden ser cumplidos en distintos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento depende de las posibilidades jurídicas y no sólo de posibilidades fácticas.

³⁴ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

fundamentales entran en colisión, el problema se debe resolver atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, antes descritos.

En los casos como el que se estudia, en los que se presenta un conflicto de este tipo, esta Autoridad Garante debe aplicar el método de la ponderación, es decir, debe *sopesar* los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, con la finalidad de definir cuál ha de prevalecer. Así, el método de ponderación es apropiado para la resolución del problema jurídico que plantea este asunto, porque no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los dos derechos confrontados, a saber, el de protección de datos personales *versus* el derecho de acceso a la información.

Como se ha establecido la ponderación de derechos³⁵ debe realizarse conforme a tres reglas o sub-principios que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para ser considerada como constitucionalmente legítima.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, a efecto de determinar, en el caso concreto, **cuál derecho debe considerarse como preferente**, atendiendo a las consideraciones que se verterán a continuación.

A. Idoneidad. La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido:

En la **idoneidad**, que es la primera regla, debe verificarse que la intervención en el derecho fundamental es adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; bajo esos términos, en el presente caso, se ha definido que los datos personales que afectan la intimidad y la vida privada de las personas servidoras públicas evaluadas deben considerarse como información confidencial que **merece ser protegida conforme al mandato constitucional** que se ha analizado a lo largo de este considerando; por lo tanto, es necesario revisar si la afectación a ese derecho fundamental a través del acceso a la información testada es idónea.

³⁵ Denominado **principio de proporcionalidad** (en sentido amplio), mismo que se compone de los subprincipios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** (en sentido estricto).

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En principio, debemos recordar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, en los términos siguientes:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. [...]



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Derivado de lo transcrito, se advierte que para el **ejercicio del derecho de acceso a la información**, las autoridades deben regirse, entre otros, por cinco principios básicos; el **primero** de ellos, que es el **principio de publicidad**, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier poder, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquier ámbito es pública; el **segundo**, que consiste en el **principio de reserva temporal** y prevé que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; el **tercero**, que es el **principio de reserva de ley**, ya que mandata que las razones de reserva deben estar prescritas en los términos que fijen las leyes. El **cuarto**, se refiere al principio de **máxima publicidad**, mismo que se aplica a nivel interpretativo como prevaleciente y el **quinto** que consiste en el principio de **documentación de ejercicio de facultades** que se refiere a la obligación de los servidores públicos de documentar todos los actos que realicen derivado de sus competencias y funciones.

Para el caso en concreto, se estima **que a través del derecho de acceso a la información es que se podría conocer cualquier documento** que diera cuenta de información relacionada con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, con el fin de transparentar el cumplimiento regulatorio y la aplicación de esa herramienta operativa; es decir, **el derecho de acceso es el medio legítimo y adecuado** para la apertura de información que rinda cuentas de la actuación pública, porque guarda un nexo causal con el fin que se desea cumplir. Así, se tiene que esa prerrogativa es el medio **adecuado** para darle publicidad a **cualquier documento** que obre en poder de cualquiera de los sujetos a que se refiere la fracción I del referido artículo 6° constitucional, en este caso, el INEGI.

En tal sentido, se considera que **existe un fin constitucionalmente válido** para dar a conocer los documentos que obren en poder del INEGI, mediante los cuales, se transparente la gestión pública, se rinda cuentas del cumplimiento regulatorio o bien, se difunda la toma de decisiones para favorecer la vigilancia ciudadana; lo anterior, en razón de los siguientes argumentos:

1. El **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano** reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra reglamentado por la *Ley General de Transparencia*, misma que norma la forma en que debe favorecerse la transparencia, ejercerse el acceso a la información pública, por lo que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.
2. La *Ley General de Transparencia* tiene por objeto, entre otros, de conformidad con las fracciones I y III de su artículo 2, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México; así como, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para asegurar su ejercicio.
 3. Para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del desarrollo de sus facultades, competencias o funciones, es decir, deben de transparentar su gestión gubernamental.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a la información como **un derecho en sí mismo** y como un medio o **un instrumento para el ejercicio de otros derechos**, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un **derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración; por lo tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del **principio administrativo de transparencia** de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el **derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública**, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁶

Bajo ese entendido, el acceso a documentos generados con motivo de la aplicación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, permitirían advertir la dirección de la toma de decisiones en la materia; transparentar la eficacia como herramienta en la detección de necesidades de capacitación, rendir cuentas de la forma en que, en su caso, se pudieron otorgar estímulos

³⁶ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 743. Registro 169574.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

(económico o vacaciones) a algunas personas servidoras públicas, así como vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron un **desempeño satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos.

Es bajo ese contexto que se considera que el **derecho de acceso a la información** se constituye como un **medio constitucionalmente válido** para dar a conocer los documentos que obran en poder del INEGI, ya que el **fin pretendido** es favorecer la dimensión social de esa prerrogativa, que otorga un **valor instrumental** a la información como un **mecanismo de control institucional**, al propiciar la **publicidad** de los actos de gobierno y la **transparencia** en el actuar de la administración, lo que es conducente y necesario para la **rendición de cuentas**.

B. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público:

En este caso, el subprincipio de necesidad radica en acreditar que no hay otra forma de transparentar la eficacia del Servicio Profesional de Carrera del INEGI como herramienta en la detección de necesidades de capacitación, rendir cuentas de la forma en que, en su caso, se pudieron otorgar estímulos (económico o vacaciones) a algunas personas servidoras públicas, así como vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron **un desempeño satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos; lo anterior, como elementos para fortalecer la dimensión social del derecho de acceso a la información que, tal como se ha establecido, es el interés público que conlleva dotar a las personas en general de elementos suficientes para contribuir a una fiscalización ciudadana que permita fortalecer el sistema democrático.

Al respecto, se advierte que el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI y las disposiciones normativas que de él derivan crean el marco jurídico administrativo para regular el Servicio Profesional en el Instituto, dentro del cual, se encuentra la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, cuyo objetivo es calificar los aspectos cualitativos de características como la **actitud, resolución de problemas, nivel de compromiso, aptitud de comunicación, creatividad, capacidad de aprendizaje, grado de disponibilidad, el trabajo en equipo y la planificación, así como, disponibilidad y respeto**, que son habilidades que se van desarrollando a lo largo de la vida a través de nuestras experiencias personales y profesionales.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Es decir, las normas analizadas en el considerando Tercero de la presente resolución fueron emitidas con la finalidad de contar con las disposiciones para la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas de nivel de enlace y mando y de nivel operativo de confianza del INEGI, en las que se califica la **capacidad intelectual, el comportamiento laboral, el desarrollo de la personalidad y el desenvolvimiento** de cada individuo valorado.

No obstante, tal como se ha analizado, para que la transparencia y rendición de cuentas pueda alcanzarse es imprescindible el que se publiciten **los datos que intrínsecamente doten a la ciudadanía de elementos para contribuir a la fiscalización administrativa**, máxime que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados de la *Ley General de Transparencia*, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Además, esos documentos revestirían un interés especial porque fueron generados por una entidad de control estatal, inclusive, la pertinencia de publicitarlos deriva de la necesidad de verificar si se cumple con la normativa que rige estos procesos y poder fiscalizar la toma de decisiones, para determinar si los servidores públicos evaluados **tuvieron un resultado final satisfactorio o no satisfactorio** y si ello va acorde con las necesidades de capacitación y en general, del Servicio Profesional de Carrera.

No obstante, en el caso concreto, debemos considerar que **toda intervención** en los derechos fundamentales debe realizarse con la **medida más favorable** para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la **misma idoneidad para alcanzar su objetivo**; de modo tal que esta Autoridad Garante está compelida a verificar la existencia de algún medio menos oneroso, mediante el cual, pueda otorgarse acceso a información que no dañe a persona alguna en la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella, en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercutiría la afectación, es decir, el ámbito laboral y profesional.

Lo anterior es así porque, tal como se ha analizado, hacer públicos los datos clasificados relativos a la descripción de la evaluación de los parámetros, la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas que fueron testadas en los formatos respectivos, **generaría una afectación al derecho a la**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

privacidad de las personas servidoras públicas evaluadas y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, a su poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona; en otras palabras, con la publicidad de esos datos se afectaría su derecho a la intimidad.

Asimismo, esos datos en particular podrían generar una interpretación fuera de contexto que derive en una catalogación o apreciación individual equivocada de las capacidades, habilidades y desenvolvimiento de la persona evaluada que podrían dar lugar a su exposición en **demérito de su reputación y dignidad**, a pesar de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto.

Por lo tanto, difundir la información clasificada **no** representa el medio menos oneroso y lesivo para favorecer la transparencia y rendición de cuentas mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, difundir estos datos específicos **atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre** de las personas servidoras públicas evaluadas, toda vez que **se haría identificable a una persona** en relación con un **diagnóstico preliminar que juzga sus habilidades, capacidades y valores**, dando una tasación de sus **cualidades morales y profesionales** dentro de la comunidad, pudiendo hacerlo objeto de **señalamientos o estigmas** lo que sin duda, afectaría su reputación e incidiría en la estimación interpersonal.

En ese sentido se tiene que, en el caso que nos ocupa, **sí existe un medio menos oneroso de transparentar la información que permita dotar de elementos a la ciudadanía para vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron un resultado final satisfactorio o no satisfactorio** en su evaluación de desempeño y **las consecuencias** de las que fueron sujetos, atendiendo a que los datos clasificados constituyen calificaciones **preliminares, asignadas mediante una valoración particularizada y no lineal**, cuya difusión implicaría un **mayor daño** al derecho a la protección de datos personales de sus titulares, que el beneficio al interés público de conocerlos que representaría, **por no ser resultados definitivos y podrían ser interpretados de forma subjetiva, errónea y descontextualizada.**

Es decir, la persona recurrente puede ejercer su derecho de acceso **sin lesionar prerrogativas de terceros**, al obtener **información diversa** a la que nos ocupa que sirva para fiscalizar que las personas servidoras públicas evaluadas y evaluadoras cumplieron los requisitos, parámetros y lineamientos previstos en la normativa que regula el Servicio Profesional de Carrera del INEGI; esto es, mediante la obtención de **otro tipo de datos** que no impliquen la

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

divulgación de información confidencial, como en el presente asunto.

Tan es así que, tal como se ha establecido, **los datos clasificados** que se analizan en este caso, **no aportan elementos idóneos para que la ciudadanía pueda valorar** si las personas servidoras públicas que, en su caso, no hayan cumplido con los requisitos de permanencia fueron separadas de su cargo; ni para vigilar el resultado final de las personas servidoras públicas evaluadas, tampoco ayudan a publicitar si la autoridad toma decisiones acordes con las necesidades de capacitación y vigilancia conforme a los protocolos para los que fue instituido el citado Servicio Profesional; **por el contrario, resulta clara y manifiesta la afectación que se generaría a los titulares de los datos personales**, por tanto, **resulta innecesario** afectar la prerrogativa que garantiza la privacidad, al **no justificarse la intrusión** que se pretende.

En ese sentido, existe un medio alternativo **menos lesivo que el acceso a la información de los datos personales clasificados como confidenciales**, para lograr rendir cuentas y transparentar la gestión pública, mismo que constituye la vía más eficaz para que toda la sociedad conozca la información que le permita realizar una vigilancia ciudadana activa; lo anterior, **sin repercutir de manera directa en la vida privada y esfera más íntima** de las personas servidoras públicas titulares de los datos personales que se analizaron.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que **no se actualiza el subprincipio de necesidad** para ordenar la publicidad de la información clasificada en el caso concreto.

C. Proporcionalidad en sentido estricto. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población:

Como se ha establecido a lo largo de este considerando, los datos personales que afectan la intimidad y la vida privada de las personas servidoras públicas evaluadas deben considerarse como información confidencial que **merece ser protegida conforme al mandato constitucional** estudiado.

Respecto del principio que se analiza en este apartado se tiene que, tratándose de la intimidad y vida privada, en ocasiones, su condición puede dotar de interés público a la difusión de ciertos datos para provocar el conocimiento de información que, pudiendo calificarse de confidencial

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

desde ciertas perspectivas, guarda una clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño de la autoridad, en este caso, las evaluaciones de servidores públicos del INEGI.

Así, conforme a lo establecido líneas arriba, en principio se tiene que **existe un fin constitucionalmente válido** para dar a conocer **los documentos que obren en poder del INEGI**, mediante los cuales, se transparente la gestión pública, se rinda cuentas del cumplimiento regulatorio o bien, se difunda la toma de decisiones para favorecer la vigilancia ciudadana.

Es decir, a través del **derecho de acceso a la información es que se podría conocer cualquier** información relacionada con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, con el fin de transparentar el cumplimiento regulatorio y la aplicación de esa herramienta operativa; entonces, **el derecho de acceso es el medio legítimo y adecuado** para la apertura de información que rinda cuentas de la actuación pública, porque guarda un nexo causal con el fin que se desea cumplir.

De este modo, el interés público en el caso concreto, radica en permitir conocer la dirección de la toma de decisiones dentro del Sistema que maneja el Instituto; transparentar la eficacia como herramienta en la detección de necesidades de capacitación, rendir cuentas de la forma en que, en su caso, se pudieron otorgar estímulos a algunas personas servidoras públicas, así como vigilar si las personas servidoras públicas tuvieron **un resultado satisfactorio o no satisfactorio** y las consecuencias de las que fueron sujetos.

No obstante, debe destacarse que si bien, las evaluaciones de desempeño están diseñadas principalmente como una herramienta de gestión interna para la mejora continua que tiene como objetivo identificar áreas de oportunidad, fomentar el desarrollo profesional y tomar decisiones administrativas informadas, como es la capacitación, o bien, la separación del encargo; lo cierto es que la permanencia de un servidor público de carrera en el Sistema y en el Instituto depende de **aprobar** las evaluaciones de desempeño con un **resultado satisfactorio o superior**, conforme a lo establecido en el Estatuto y en las normas aplicables. En ese sentido, para el caso que se estudia, es evidente que **no es necesaria la instrucción y afectación del derecho a la protección de datos personales** porque las calificaciones y los demás datos clasificados, **solo permiten conocer una valoración o medición segmentada, parcial y preliminar, cuya interpretación fuera de contexto podría revestir un grado de**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

subjetividad al no ser integral ni final, además de que se miden aspectos cualitativos de características como la **actitud, resolución de problemas, nivel de compromiso, aptitud de comunicación, creatividad, capacidad de aprendizaje, grado de disponibilidad, el trabajo en equipo y la planificación, así como, disponibilidad y respeto**, que son habilidades que se van desarrollando a lo largo de la vida a través de nuestras experiencias personales y profesionales, por lo que **infiere en la esfera íntima de las personas**.

Es decir, derivado de que la información susceptible de publicitarse para satisfacer el interés público consiste en la que permita a la ciudadanía verificar si se cumple con la normativa que rige estos procesos y poder fiscalizar la toma de decisiones, para determinar si los servidores públicos evaluados **tuvieron un resultado final satisfactorio o no satisfactorio** y si ello va acorde con las necesidades de capacitación; es que resulta **innecesario afectar el derecho a la protección de los datos personales** de las personas evaluadas, con la propagación de **información que no abona a tal fin**.

Por lo tanto, la intrusión que se pretende **no es constitucionalmente válida** porque existen medios menos onerosos de satisfacer el derecho de acceso a la información, **sin repercutir de manera directa en la vida privada y esfera más íntima** de las personas servidoras públicas titulares de los datos personales que se analizaron.

Lo anterior, ya que la difusión de datos personales confidenciales que **no reflejan un resultado integral ni final, podrían catalogar o estigmatizar a sus titulares en detrimento de su honor y buen nombre**, lo cual, **no reviste relevancia pública pertinente, ni daría una adecuada rendición de cuentas** aunque se trate de personas servidoras públicas; la cuales, si bien están sujetas a un umbral de protección más restringido con respecto al escrutinio social, la nivelación de dicho parámetro precisamente tiene que darse **bajo estándares basados en el interés público y en referirse a información de calidad que sea completa, veraz, exacta y oportuna**; por lo cual, **el impacto y trascendencia de la difusión de información confidencial, necesariamente debe estar dirigido a favorecer a la colectividad de manera excepcional**.

Es decir, el beneficio que supone la publicidad de la información confidencial en este caso **no es mayor** que el **perjuicio** ocasionado al interés individual de los titulares de los datos personales, ya que el grado de afectación e intrusión a la prerrogativa de protegerlos, sobrepasa evidentemente el beneficio de difundirlos.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por último y como refuerzo a lo planteado, cabe traer a colación lo manifestado por el INEGI en alcance a sus alegatos, en el que precisó lo siguiente:

"[...] hacemos de su conocimiento que si bien los artículos 35 y 37 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI consideran la entrega de estímulos (reconocimiento económico y/o público, así como días hábiles de vacaciones) para personas servidoras públicas de carrera estableciendo que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (Comisión) determina: "el mecanismo y procedimiento para la entrega de los reconocimientos públicos, así como los criterios y el monto de los reconocimientos económicos...", en atención a los artículos 6, fracción III, y 14, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que señala que las percepciones extraordinarias (premios, recompensas, reconocimientos o estímulos) se otorgarán "conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente".

Derivado de lo anterior, y toda vez que **no fueron considerados recursos para tal fin en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, tampoco pudieron ser autorizados recursos por la Junta de Gobierno para ello. Por lo que no tuvo lugar el otorgamiento de reconocimientos económicos, ni días hábiles de vacaciones a personal de enlace y mando sujetos a evaluación.**

Cabe destacar que, específicamente, la Comisión en su 2ª Sesión Ordinaria de 2024, aprobó el Acuerdo que emite la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del INEGI para el otorgamiento de estímulos derivados del resultado de la evaluación de desempeño de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el cual establece que los estímulos a otorgar únicamente consistirán en el reconocimiento público para las Personas SPPC de nivel de enlace y mando que hayan obtenido una calificación de 100. [...]" (sic)

[Subrayado de origen, énfasis añadido]

Al respecto, esta Autoridad Garante consultó el referido Acuerdo³⁷ y pudo advertir lo siguiente:

"[...] Que derivado de la implementación de la política de austeridad en el gasto del sector público, **no se cuenta con recursos autorizados para otorgar estímulos económicos y días adicionales de vacaciones al personal de nivel de Enlace y Mando como resultado de la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas** profesionales de carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo anterior la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, emite las siguientes bases:

³⁷ Visible para consulta en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Edes09_08_24.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Con el objeto de reconocer el desempeño de las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera de nivel de enlace y mando, **se otorgarán los estímulos** a que se refiere el artículo 37, párrafo primero, del Estatuto. Los estímulos por otorgar **consistirán en el reconocimiento público para las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño de manera anual.**

En el caso del personal de nivel operativo se estará a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para el otorgamiento de prestaciones extraordinarias al personal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en relación con los estímulos de vacaciones extraordinarias y recompensas.

SEGUNDA.- Serán acreedores de estímulos, las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera que hayan obtenido el valor de 100 en la calificación final obtenida en la evaluación del desempeño del año anterior. El resultado final se obtendrá del reporte que para este efecto proporcione la Dirección de Servicio Profesional de Carrera.

TERCERA.- Los estímulos consistirán en la entrega de un reconocimiento por escrito firmado por autoridad con nivel jerárquico no menor al de las personas Titulares de las Unidades Administrativas, Direcciones Regionales y Coordinaciones Estatales de su adscripción. La Dirección de Servicio Profesional de Carrera elaborará el listado con el personal acreedor de dicho estímulo y lo hará público difundándolo a través de la Intranet institucional. [...]"

[Énfasis añadido]

En tales consideraciones, se tiene que derivado de la implementación de la política de austeridad en el gasto del sector público, no se contaba con recursos autorizados para otorgar estímulos económicos y días adicionales de vacaciones al personal de nivel de Enlace y Mando como resultado de la evaluación del desempeño, por lo que **se otorgaron estímulos consistentes en el reconocimiento público** para las personas Servidoras Públicas Profesionales de Carrera de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño de manera anual; es decir, la entrega de estímulos referida no consistió en beneficio económico alguno, por lo cual, no se cuenta con elementos adicionales que permitan modificar el resultado del ejercicio de ponderación de derechos realizado.

Derivado de todo lo expuesto, se puede determinar que el ejercicio de ponderación que se realizó, orilla a concluir que el **derecho a la protección de datos personales** de las personas servidoras públicas evaluadas que podría intervenir al favorecer el **derecho de acceso a la información**, con el fin de garantizar ésta última prerrogativa que es idónea, **no debe ser vulnerado** porque existen consecuencias menos intensas que logran el mismo fin

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

constitucional; es decir, **se confrontaron ambas garantías constitucionales**, sin embargo, **tiene mayor peso el primero de los citados, sin que se deje sin contenido el segundo**, atendiendo a que hay medios menos lesivos de satisfacerlo.

No obstante, **el resultado de la citada ponderación de derechos no puede solo representar una barrera para que esta Autoridad Garante se pronuncie respecto de cuál es el medio idóneo para favorecer la rendición de cuentas que se ha planteado en este considerando**; ya que los principios constitucionales contenidos en los derechos fundamentales analizados, como ya se indicó, plantean un mandato de optimización, es decir, esas normas no determinan qué debe hacerse sino que obligan a que su contenido sea realizado en la mayor medida posible.

En ese sentido, de acuerdo con los principios que deben regir su funcionamiento, esta Autoridad Garante, con fundamento en el artículo 8, fracciones III, IV y X de la *Ley General de Transparencia*, debe identificar cuáles son las vías alternas para garantizar una **tutela efectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información** de la persona recurrente, **sin lesionar o intervenir de forma inadecuada en el derecho a la protección de datos personales de los titulares evaluados**. Lo anterior, con el fin de promover que la información en posesión del INEGI que haya sido **documentada y sea pública, pueda ser accesible**.

Al respecto, es necesario retomar dos de los principios constitucionales que prevé el artículo 6º de nuestra Carta Magna, el de **documentación de ejercicio de facultades y el de máxima publicidad**, que se refieren a la obligación de los servidores públicos de documentar todos los actos que realicen derivado de sus competencias y funciones, así como a la necesidad de procurar en un nivel interpretativo favorecer supremamente el acceso a esos documentos.

Así, como ya se estableció, el acceso a determinados documentos generados con motivo de la aplicación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, permitiría rendir cuentas de si las personas servidoras públicas evaluadas tuvieron **un desempeño satisfactorio o no satisfactorio**; por lo cual, el derecho de acceso a la información se constituye como la herramienta para darlos a conocer, ya que es la manera de propiciar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar administrativo, lo que es conducente y necesario

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

para la rendición de cuentas, misma que como lo afirma Andreas Schedler³⁸, se constituye en el **derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder**, tal como se transcribe a continuación:

"La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder."

[Énfasis añadido]

Es decir, **la forma de transparentar la eficacia del Servicio Profesional de Carrera del INEGI, se daría a través de la difusión de los documentos en los que se establezca si las personas servidoras públicas evaluadas tuvieron un desempeño satisfactorio o no satisfactorio**; lo anterior, como elementos para fortalecer la dimensión social del derecho de acceso a la información que, tal como se ha establecido, es el interés público que conlleva dotar a las personas, en general, de elementos suficientes para contribuir a una fiscalización ciudadana que permita fortalecer el sistema democrático.

Además, esos documentos revestirían un interés especial porque fueron generados por una entidad de control estatal, inclusive, **la pertinencia de publicitarlos deriva de la necesidad de verificar si se cumple con la normativa que rige estos procesos y poder fiscalizar la toma de decisiones**, para determinar si los servidores públicos evaluados **tuvieron un resultado final satisfactorio o no satisfactorio y si ello va acorde con las necesidades de capacitación y en general, del Servicio Profesional de Carrera.**

Por lo descrito, es pertinente verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento de búsqueda de lo requerido, razón por la que se trae a colación el artículo 133 de la *Ley General de Transparencia* que dispone que:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información solicitada."

[Énfasis añadido]

³⁸ Andreas Schedler, 03 de Los Cuadernos de Transparencia. (Sexta edición, Octubre 2008). ¿Qué es la rendición de Cuentas? https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/que_es_la_rendicion_de_cuentas.pdf, p. 14



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior, del análisis normativo realizado se advierte que **el INEGI turnó la solicitud de información a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos** que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía resulta competente para conocer de la solicitud motivo del presente medio de impugnación porque cuenta, entre otras, con atribuciones para ejecutar las políticas y procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno, para implementar la operación del **Servicio Profesional de Carrera**; además, organiza e implementa las políticas y procedimientos relacionados con el reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y separación del personal que integra el Instituto, de conformidad con las políticas que establezca la Junta de Gobierno.

Sin embargo, aunque la unidad administrativa de que se trata **realizó una búsqueda exhaustiva** de la información requerida; lo cierto es que sus labores de rastreo **no conllevaron un espectro razonable** al no identificar algún documento susceptible de ser entregado que diera cuenta de si las personas servidoras públicas evaluadas obtuvieron un **resultado satisfactorio o no satisfactorio**.

En tal virtud, esta Autoridad Garante considera que el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**, dado que si bien, el sujeto obligado **clasificó la descripción de la evaluación de los parámetros, la calificación y el nivel de desempeño, las calificaciones asignadas y la descripción de las calificaciones asignadas**, testando estos datos en los formatos de evaluación respectivos, como información confidencial, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 115 de la *Ley General de Transparencia*, atendiendo al procedimiento establecido para tal efecto en el mismo ordenamiento legal; aunado a que una vez analizado el **test de proporcionalidad, se determinó que no se supera la prueba de interés público** prevista en el diverso artículo 152 de la citada Ley; lo cierto es que, **en aras de hacer efectivo del principio de documentación de ejercicio de facultades y de cumplir con el principio de máxima publicidad**, el INEGI debió realizar una **búsqueda razonable** de algún documento susceptible de ser entregado que diera cuenta de si las personas servidoras públicas evaluadas tuvieron un **resultado satisfactorio o no satisfactorio**.

En conclusión, esta autoridad considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del INEGI a efecto de que, **en aras de hacer efectivo del principio de documentación de ejercicio de facultades y de cumplir con el principio de máxima publicidad**, realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de algún documento susceptible de ser entregado que dé cuenta de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

si las personas servidoras públicas adscritas a la Subdirección de Diseño de Instrumentos Regulatorios de Información Gubernamental, tuvieron un **resultado satisfactorio o no satisfactorio**, en las evaluaciones correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción III de la *Ley General de Transparencia*.

Por lo expuesto y fundado, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento el artículo 154, fracción III de la *Ley General de Transparencia*.

SEGUNDO. Se instruye al INEGI para que, en un **término no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, **cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Órgano Interno de Control y Autoridad Garante sobre su cumplimiento**, con fundamento en los artículos 154 y 156 de la *Ley General de Transparencia*.

TERCERO. Se hace del conocimiento del INEGI que, en caso de incumplimiento parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la *Ley General de Transparencia*.

CUARTO. Se instruye que, a través de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, adscrita al Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, se verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XIX, 156, 191, 192 y 193 de la *Ley General de Transparencia*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 001/25

Registro en la PNT: INEGIAI2502461

Folio de la solicitud: 330031225000178

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la *Ley General de Transparencia*.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por ésta para tales efectos y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón Electrónico de la SABG, para que a través de ésta se informe al Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la *Ley General de Transparencia*.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el correo electrónico autoridad.garante.oic@inegi.org.mx para que comunique a este Órgano Interno de Control y Autoridad Garante, cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **18 de septiembre de 2025**, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**

NAG/mcl